

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335017201300864 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERMINSUL GARCÍA MALDONADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 50 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de cuarenta mil pesos (\$40.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Jorge Fernando Almanza Ocampo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.112.934 y Tarjeta Profesional 33.014 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor por cuarenta mil pesos (\$40.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Jorge Fernando Almanza Ocampo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.112.934 y Tarjeta Profesional 33.014 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia 24 de noviembre de 2015, revocada por la sentencia del 23 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

---

<sup>1</sup> Folio 290

<sup>2</sup> Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12f0311340bb0035acdb47032408221a1d46beb2b63c6dd7b8b619fe260581c**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001333502620140019000</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORA SOFIA SANDOVAL SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 58 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de cuarenta mil pesos (\$40.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Jesús María Escobar Valor, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.386.402 y Tarjeta Profesional 144.431 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de cuarenta mil pesos (\$40.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Jesús María Escobar Valor, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.386.402 y Tarjeta Profesional 144.431 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en auto de 28 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

---

<sup>1</sup> Fl. 125

<sup>2</sup> Folio 2 Poder

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bea79c78805ca29d8ada5469cb94438d55a9a815ca32ecbbaeb4868f038328**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335029201400300 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN FELIPE GIL AVELLANEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 44 del expediente físico, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Joel Córdoba Casilima, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.756.391 y Tarjeta Profesional 60.833 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor veinticinco mil pesos (\$25.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Joel Córdoba Casilima, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.756.391 y Tarjeta Profesional 60.833 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia el 14 de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "B" en providencia del 16 de agosto de 2018.

---

<sup>1</sup> Folio 113

<sup>2</sup> Poder Folio 24

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e24121d4f70821d140b9092428dea234ddd15f3c59a5bbc28d01509bb26ccab**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335017201400308 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>PEDRO NELSON PORRAS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia del 9 de noviembre de 2015, proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Fls. 104-109.

<sup>2</sup> Fls. 63-78.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aad2ab58157f351a214bd473fd10ee5c20756d9b989991627be1099ea66b476**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>11001333570320150000800</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>NUBIA COTRINO SÁNCHEZ</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>

Por medio de auto de 13 de abril de 2023<sup>1</sup>, se dio por terminado el proceso, se levantaron las medidas cautelares decretadas y se ordenó la devolución de los dineros sobrantes a la entidad demandada.

El 20 de abril de 2023<sup>2</sup>, la parte actora radicó memorial por medio del cual solicitó la reliquidación del crédito, toda vez que la practicada en el proceso, data de agosto de 2016 y el pago de la obligación solo se efectuó el 27 de febrero de 2023.

Ahora bien, aunque la apoderada no manifestó de manera expresa su reparo frente a la referida decisión de 13 de abril, se observa que su solicitud va dirigida a que se liquiden valores adicionales a los que ya le fueron reconocidos y ello implicaría que no se podría dar por terminado el proceso, de manera que tal solicitud será tramitada como recurso de reposición, contra la aludida providencia.

Así las cosas y como quiera que el memorial fue radicado dentro de término de ejecutaría del auto, se ordenará que por secretaría se efectúe el traslado correspondiente, una vez surtido, ingrésese el proceso al despacho para proveer y resolver la solicitud formulada por la ejecutada<sup>3</sup>.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/P 1

---

<sup>1</sup> Cuaderno de medidas cautelares ud. 8.

<sup>2</sup> Unidad digital 51.

<sup>3</sup> Unidad digital 52.

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab3fc68283c2223797b3d2594faaffa590d1da133e1d49cf6b02385656e3acc**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201600199 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>HILDA MARINA BARRERA DEL VALLE</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>

El despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que mediante providencia del 19 de octubre de 2021<sup>1</sup> dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 6 de noviembre de 2020 (sic). Así las cosas, verificadas las etapas pendientes por agotar, se ordenará la remisión el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de gastos procesales; una vez hecha la liquidación, ingrese el expediente para proveer.

Adicionalmente, se reconoce personería a la Unión Temporal ABACO PANIAGUA & COHEN, identificada con el NIT. 901581654, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), representada legalmente por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P No. 102.786 del C.S. de la J, conforme con la Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá (UD 01).

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.266.852 y tarjeta profesional 98.660 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder especial que reposa en el folio 83 del cuaderno principal, así como los poderes de sustitución que en virtud del anterior se hayan conferido.

Asimismo, se reconoce personería al abogado Richard Guillermo Salcedo Bueno, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522 y T.P. No. 290.752 del C.S. de la J, en calidad de apoderado sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), conforme con el poder de sustitución conferido por la apoderada general, obrante en la unidad digital No. 01.

---

<sup>1</sup> Folio 272

Finalmente, se acepta la renuncia al poder de sustitución conferido a Richard Guillermo Salcedo Bueno, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522 y T.P. No. 290.752 del C.S. de la J conforme al memorial que reposa en la unidad digital 06.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0731daa64dbce9c25d3fd14122f45c5fbfe1963886c154acc6da54de7cbe5900**

Documento generado en 08/06/2023 02:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201600223 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA CONSUELO FRANKY DE PINEDA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</b>

A través de auto de 25 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que prestara su apoyo técnico en la determinación y liquidación de los intereses insolutos derivados de la Sentencia proferida el 28 de noviembre de 2011 por el entonces Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia de 4 de octubre de 2012<sup>3</sup>, para lo cual se le precisaron los parámetros y condiciones en que debía realizarlo.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la citada oficina allegó liquidación de crédito como consta en la unidad digital No. 19, por lo que, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente, **se correrá traslado de la mentada liquidación** realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a las partes del proceso por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de artículo 446 del Código General del Proceso.

En igual sentido, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó de forma electrónica el 29 de octubre de 2021 propuesta de liquidación del crédito que reposa en las unidades digitales 12 y 13, se corre traslado de la misma a la contra parte por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en la norma antes citada.

---

<sup>1</sup> UD 17

<sup>2</sup> Folios 35-43

<sup>3</sup> Fol. 45-50

Valga precisar que, la norma procesal no establece un término específico para la presentación de la propuesta de liquidación del crédito, motivo por el cual se considera viable tener en cuenta la liquidación radicada por la parte actora.

Adicionalmente, se dispondrá que se ponga en conocimiento de la parte actora la orden de pago No. 317166021 arrimada por la entidad ejecutada, obrante en la unidad digital 15, por un valor de catorce millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y seis centavos (\$14.138.484,66), a fin de que informe si se efectuó el referido pago.

Finalmente, como se advirtió en el auto de 25 de agosto de 2022, sobre la liquidación de costas que realizó la secretaría<sup>4</sup>, el despacho se pronunciará una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto el artículo 440 del CGP.

Adicionalmente, se procederá con el reconocimiento de personería jurídica.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**Primero. - Correr traslado** a las partes de la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible en la unidad digital No. 19 del expediente digital, por el término de tres (3) días, conforme a lo expuesto.

**Segundo. – Correr traslado** de la liquidación realizada por la **parte ejecutante**, la cual fue allegada de forma digital el 29 octubre de 2021, a la **parte ejecutada** del proceso por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo expuesto.

**Tercero-** Poner en conocimiento de la parte actora la orden de pago la orden de pago No. 317166021 arrimada por la entidad ejecutada, obrante en la unidad digital 15, por un valor de catorce millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y seis centavos (\$14.138.484,66), a fin de que informe si se efectuó el referido pago.

---

<sup>4</sup> Folio 172

**Cuarto.** – Reconocer personería para actuar al doctor Daniel Obregón Cifuentes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 y T.P. No. 265.387 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en su calidad de representante legal de la sociedad comercial Monserrat Lawyers Group S.A.S con NIT 901.669.303-7 conforme con la Escritura Pública No. 1251 del 10 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá (UD 21).

**Quinto.** – Tener por revocado **el poder conferido a RST ASPCIADOS PROJECTS SAS**, persona de derecho privado, identificada con el NIT No. 900.264.538-8, representada legalmente por el abogado Richard Giovanni Suárez Torres, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No 103.505 del C.S. de la J, así como los poderes de sustitución que en virtud del anterior se hayan conferido.

**Sexto.** – Por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, y una vez vencido el termino otorgado a las partes, ingrésese el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SI

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0ae3c55b9185af529e23dd82f4cde5fe74da3f33dd9de8456e69b3e59f0313**

Documento generado en 08/06/2023 02:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201600519 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN PATIÑO MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 94 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de cuarenta mil pesos (\$40.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por la abogada María Sneider Torres Rivera, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.943.471 y Tarjeta Profesional 260.734 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de cuarenta mil pesos (\$40.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por la abogada María Sneider Torres Rivera, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.943.471 y Tarjeta Profesional 260.734 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia el 04 de mayo de 2017, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "A" en providencia del 05 de octubre de 2017.

---

<sup>1</sup> Folio 209

<sup>2</sup> Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

**Firmado Por:**  
**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6955af7141b0529513a6d3afd172deb6845b60f5ea066dfa70063f62cb369118**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201700230 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLODOMIRO CAMPO QUINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 48 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos (\$10.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Libardo Cajamarca Castro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.318.913 y Tarjeta Profesional 31.614 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor por valor de diez mil pesos (\$10.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Libardo Cajamarca Castro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.318.913 y Tarjeta Profesional 31.614 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida el 13 de junio de 2018, modificada por la sentencia del 5 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

---

<sup>1</sup> Folio 186

<sup>2</sup> Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2135a632b5408c2d4841802ce446323b4b7db939bec161787e2da1224e92e8e3**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001334204820170024800</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELSON JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado<sup>1</sup>, impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 25 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

Ahora bien, en relación con la liquidación de gastos procesales<sup>2</sup> que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 53 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos (\$10.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Oscar Javier Casteblanco Beltrán, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.811.536 y Tarjeta Profesional 145.291 del C.S. de la Judicatura<sup>3</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019 , emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

Reconocer personería a la abogada Diana Carolina León Moreno, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.013.579.878 y tarjeta profesional 208.094 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con la sustitución poder obrante en el folio 256 vto y 257 del expediente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

---

<sup>1</sup> Fl. 264

<sup>2</sup> Fl. 263

<sup>3</sup> Fl. 1 y 1 vto

**TERCERO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos (\$10.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Oscar Javier Casteblanco Beltrán, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.811.536 y Tarjeta Profesional 145.291 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en providencia de 5 de marzo de 2019<sup>4</sup>.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e75a4d9d30cba120ef92db5df93880b57a5ee24383e0482c366eb5673df870**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Fl. 161-173

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201700353 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AURA NELLY DAZA GALLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Folio 263

<sup>2</sup> Folio 253

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6c8c23225ccb825a439a1ca9f33389a2cf65aeb5de276af322c332d34a4e60**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001334204820170035400</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MARIA MARTINEZ BAUTISTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 35 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos (\$10.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos (\$10.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en auto de 25 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

---

<sup>1</sup> Fl. 133

<sup>2</sup> Folio 1-2 vto Poder

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a5181b8b7f13caf53bcb283939305fe4f72948c64bf181c3051481740dfa1f**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048201700512 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>

En atención a lo dispuesto en la audiencia de 17 de agosto de 2022 (UD 03), se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala 3, a través de memoriales de 18 de agosto de 2022 (UD 42) y 29 de marzo de 2023 (UD 44) informó las fechas probables en que podría llevarse a cabo la contradicción del dictamen No 3151681-459 de 19 de enero de 2018.

No obstante, al haber ya acaecido las fechas informadas, se ordenará que por secretaría se requiera a la mencionada junta para que informe tres horas optativas para los días 12, 19 o 28 de septiembre de 2023 entre las 9:30 a.m. y las 4:00 p.m., con el fin de llevar a cabo la contradicción de dicha prueba pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1432 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Por secretaría, **requiérase** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala 3**, para que indique tres horas optativas para los días 12, 19 o 28 de septiembre de 2023 entre las 9:30 a.m. y las 4:00 p.m., para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.** – Advertir a la requerida que debe allegar lo solicitado dentro de los **diez (10) siguientes** a la notificación de esta providencia.

**TERCERO.** – Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

EXPEDIENTE: 110013342048201700512 00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**CUARTO.-** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**QUINTO. –** En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/PU II

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b934ac227d959ac635ec1dea6ec18a196d327d0ed44224fc0cd902077c5dba**

Documento generado en 08/06/2023 07:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201700516 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA GABRIELA DE LAS MERCEDES BRAVO LEÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOLCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales<sup>1</sup> que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 38 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de trece mil doscientos pesos (\$13.200) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura<sup>2</sup>, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

**SEGUNDO:** Autorizar la devolución de los remanentes por valor de trece mil doscientos pesos (\$13.200) M/cte, a favor de la parte actora, representada por abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en sentencia proferida en audiencia el 09 de mayo de 2019.

---

<sup>1</sup> Folio 83

<sup>2</sup> Poder Folio 1

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6590405707d2d9adbfdcd2b9bbf7c38c59c1c336fe8e7710cce2db855e023c**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201800088 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NURI FLÓREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>LIGIA MARÍN RODRÍGUEZ CRISTIAN CAMILLO NIÑO FLÓREZ</b>

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que el **Curador Ad Litem** de la señora **Ligia Marín Rodríguez**, contestó la demanda y propuso excepción previa de “**CADUCIDAD**”, frente a cualquier acto administrativo definitivo del que opere en el asunto. A su vez, la excepción de mérito de prescripción.

Ahora, se observa que la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, contestó el medio de control y propuso las excepciones de mérito “**PRESCRIPCIÓN**” y “**GENÉRICA O INNOMINADA**”.

Adicionalmente, con el propósito de agotar la etapa de excepciones previas, de manera oficiosa se estudiará la excepción de “**cosa juzgada**”, respecto de las pretensiones formuladas en el medio de control, en atención a la solicitud de pruebas formulada por el *curador ad litem* quien deprecó que “*se allegue el expediente del proceso adelantado en el Juzgado Once Administrativo de Bogotá por medio del cual se reconoció como beneficiario al señor CRISTIAN CAMILO NIÑO FLÓREZ y no a la señora NURI FLOREZ, por ser pertinente y útil a fin de establecer los hechos aducidos por la demandante*”.

De las excepciones propuesta, se dio traslado a la parte demandada, como da cuenta la constancia secretaríal visible en la unidad digital 42.

En este orden de ideas, se abordará el estudio de la excepción de **caducidad y la de cosa juzgada** que, aunque no están enlistadas en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, **no están llamada a prosperar**, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, es necesario resaltar que, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda se tiene que la parte actora solicita el reconocimiento y pago de una sustitución de asignación de retiro que fue negada a través del oficio No. E-01523-201800517-CASUR Id- 294426 de 19 de enero de 2018, por lo que al tratarse de una demanda que se dirige contra actos que niegan una prestación periódica podrá ser interpuesta en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA,

Por lo anterior, se declarará **no probada la excepción de caducidad** propuesta por el *Curador Ad Litem*.

Ahora bien, en lo que toca con la excepción de oficio de “*cosa juzgada*”, es necesario precisar que es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, por lo tanto, el despacho debe verificar si concurre la identidad jurídica de partes, causa y objeto, entre el proceso identificado bajo el radicado **110013331011200700687 00, demandante: Nuri Flórez contra CASUR** y el de la referencia.

Por lo anterior, en vista que **CASUR** en su contestación aportó copia de la sentencia de 28 de abril de 2010 (UD 41 pág. 304-324), proferida en el mencionado expediente, se considera que el primer aspecto, esto es, **identidad de partes**, **no** se encuentra probado teniendo en cuenta que, si bien en aquel proceso la señora **Nuri Flórez** fungió aparentemente como demandante, lo cierto es que lo hizo en representación de los derechos de su hijo **Cristian Camilo Niño Flórez**, quien para la época era menor de edad.

En lo atinente a la **identidad de causa**, entendida como la similitud en los supuestos fácticos que originan las demandas, de entrada, se puede establecer que no se está

EXPEDIENTE: 110013342048201800088 00  
DEMANDANTE: NURI FLÓREZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

demandando la legalidad de los mismos actos administrativos, por lo cual no podría predicarse que confluye la misma motivación.

Ahora, en lo que atañe a la **identidad de objeto**, entendida como la similitud en las pretensiones, el despacho comprueba con el texto del fallo citado que, al verificarse el objeto ventilado se determina que no confluye con el objeto de este proceso, ya que en aquella oportunidad la actora solicitó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional en favor de su hijo **Cristian Camilo Niño Flórez**, quien para la época era menor, lo cual es distinto con el del asunto, pues en este pide que se le reconozca tal prestación bajo la consideración que es beneficiaria de la misma al ser cónyuge supérstite del señor Luis Eduardo Niño Santamaría (q.e.p.d.).

De allí que es claro que no **operó la cosa juzgada**, por cuanto no se acreditó la concurrencia de causa y objeto, tampoco la identidad de partes.

Así las cosas, se declarará **no probada** la excepción de **caducidad** formulada por el Curador *Ad Litem*, y **no probada la de cosa juzgada** abordada de oficio.

Finalmente, valga advertir que, las demás excepciones propuestas por el Curador *Ad Litem* y CASUR son de fondo, por lo que será en la sentencia de mérito donde se aborde su estudio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. – Declarar no probada** la excepción previa de “*caducidad*” propuesta por el **Curador Ad Litem** de la señora **Ligia Marín Rodríguez** y la abordada de oficio de “*cosa juzgada*”, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO. - Reconocer personería** a la abogada **Luz Stella Galvis Carrillo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60'344.954 y T.P. No. 114.526, como apoderada del señor **Cristian Camillo Niño Flórez**, de conformidad y para los fines dispuesto en el poder especial visible en la unidad digital 32 del expediente.

EXPEDIENTE: 110013342048201800088 00  
DEMANDANTE: NURI FLÓREZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

**TERCERO. - Reconocer personería** a la abogada **Yinneth Molina Galindo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026'264.577 y T.P. No. 271.516, como apoderada de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, de conformidad y para los fines dispuesto en el poder especial visible en la unidad digital 41 página 16 y 17 del expediente.

**CUARTO. –** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**QUINTO. -** En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/PU II

Firmado Por:  
**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637051dd07e22615432ac723ad7ceddb4290ae549b14c5b2f14ff9d62b15e81f**

Documento generado en 08/06/2023 07:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001334204820180014800</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LEONOR ROJAS DE ALVARADO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "F", en providencia del 7 de febrero de 2023<sup>1</sup>, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 10 de diciembre de 2021, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>2</sup>, para en su lugar declarar probada la excepción de pago y ordenar la constitución del depósito judicial que obra a órdenes del proceso en favor de la ejecutante.

Al respecto, de conformidad con el certificado de consulta que reposa en la unidad digital No.47, en este trámite figura el depósito judicial No. 400100008551675 de 29/07/2022 por valor de \$ 8.196.835,27.

Así las cosas, en cumplimiento de la orden emitida por el superior y en atención a lo establecido en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, se ordenará que por secretaría se **constituya depósito judicial** en favor de la **parte ejecutante**, por valor de **8.196.835,27**.

No obstante, como quiera que, a la fecha la parte actora no ha solicitado el pago del mentado depósito, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días indique sí desea que el mismo se realice por abono a cuenta a su nombre, caso en el cual deberá aportar copia de la correspondiente certificación bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "F", en providencia del 7 de febrero de

---

<sup>1</sup> Unidad digital 46 pág. 4 - 46.

<sup>2</sup> Unidad digital 40.

2023<sup>3</sup>, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 10 de diciembre de 2021, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>4</sup> para declarar en su lugar probada la excepción de pago y ordenó la constitución del depósito judicial que obra a órdenes del proceso en favor de la ejecutante.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **constitúyase depósito judicial** en favor de la parte ejecutante conforme al Certificado de Consulta de Títulos No. 400100008551675 por valor de \$ 8.196.835,27. Valga precisar que el documento de constitución deberá reunir los requisitos señalados en el mencionado Acuerdo.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días indique si desea que al pago del depósito que figura en el proceso, se realice por abono a cuenta a su nombre, caso en el cual deberá aportar copia de la correspondiente certificación bancaria.

**CUARTO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las

**QUINTO:** Allegado el pronunciamiento de la parte demandante, ingrésese el proceso al despacho para proveer sobre la entrega del depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/ PI

---

<sup>3</sup> Unidad digital 46 pág. 4 - 46.

<sup>4</sup> Unidad digital 40.

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc1a5d65afc82e215a19f01766635402328d18cc1b3b190a2d4ab592fb91b1c**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048201800266 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PEDRO CLAVER CORRALES LARRATE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>

Se observa que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante memorial de 04 de mayo de 2023 (UD 24), allegó lo ordenado por el despacho mediante proveído de 27 de abril de 2023 (UD 21), por lo cual se fijará fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **doce (12) de julio de 2023 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18371857>

El enlace para acceder a la actuación es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiAzAx5Zz-dPsSGJ5SAvBOKBHE742SnsAoAcyKcFwH2hNw?e=aH4DfD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiAzAx5Zz-dPsSGJ5SAvBOKBHE742SnsAoAcyKcFwH2hNw?e=aH4DfD)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía**

EXPEDIENTE: 110013342048201800266 00  
DEMANDANTE: PEDRO CLAVER CORRALES LARRATE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO.** – Por Secretaría, **cítese** a los médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – **sala de uno de decisión** para que surtan trámite de Contradicción de Pericia en audiencia de pruebas, indicándoles que con la sola comparecencia de uno de los profesionales bastará para llevar a cabo la diligencia, para lo cual, proporciónese el enlace **Lifezise** antes enunciado.

**TERCERO.** - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee049e1736fe241acde054a82571133cacb67080f6cb33607a8818580690e796**

Documento generado en 08/06/2023 07:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201800495 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS</b>
<b>SUCESOR PROCESAL</b>	<b>MARÍA INÉS MARTÍNEZ DE VILLALOBOS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)</b>

Se corre traslado a la parte **ejecutante** de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, visibles en la unidad digital 47, conforme a lo descrito en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

Una vez surtido el término descrito, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05c433bb4bab91b5d8f4f460d5256cfab3595c81d7b5f91d77216f73d56ff7f**

Documento generado en 08/06/2023 07:05:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900124 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DEL CARMEN TONELLI</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ECOPETROL S.A.</b>

Se advierte que mediante providencia del 28 de julio de 2022 se resolvieron excepciones, la cual se encuentra en firme. En consecuencia, **corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de septiembre a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada:  
<https://call.lifesecloud.com/18400121>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIBAn4YzpqxAqS9CfNLE9sQBlqu8q-IH4YkqSMqqyDyioA?e=JH2IWe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIBAn4YzpqxAqS9CfNLE9sQBlqu8q-IH4YkqSMqqyDyioA?e=JH2IWe)

**SEGUNDO:** Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

EXPEDIENTE: 110013342048201900124 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TONELLI  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**TERCERO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fb71558f3aba4cd0e9dc527c22861aec4dc3c002922336af068b282f72ddda**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900148 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA DELGADO MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en firme la providencia de 13 de abril de 2023<sup>1</sup>, se evidencia que la parte demandada solo propuso excepciones de fondo y no se advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde  **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **catorce (14) de septiembre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se determinó: Reponer y dejar sin efecto las decisiones adoptadas en el auto de 30 de octubre de 2020 y en su lugar disponer la continuación del trámite ordinario del proceso.

informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada <https://call.lifesizecloud.com/18400047>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkWe4cP0oKJLhDbEVKm2bUUBnzKWnlp05su8V1FDaCyxFQ?e=L1LA3U](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkWe4cP0oKJLhDbEVKm2bUUBnzKWnlp05su8V1FDaCyxFQ?e=L1LA3U)

**SEGUNDO:** Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital,** al **buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**TERCERO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2db1c7e47f0c739d3f5331c532b6d5cea3c547a4e4dae78e68b82e964dc2b2**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900152 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>FLOR ANGELA BEDOYA RODRÍGUEZ</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</b>

La señora **Flor Ángela Bedoya Rodríguez**, a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo laboral, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

**“PRETENSIONES**

*Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) FLOR ANGELA BEDOYA RODRÍGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41.442.000 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

- 1) Por la suma superior a CINCO MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTR (\$5.011.602 MCTE), por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de enero de 2.002 pero con efectos fiscales a partir del 21 de agosto de 2012 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 25 de noviembre de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*
- 2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.”.*

**Para resolver se considera:**

Els despacho, mediante Sentencia proferida el 3 de agosto de 2017 (UD 01 pág. 17-31), declaró la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y, por ello, ordenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez de la demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados del 31 de diciembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, con inclusión, además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, ya reconocidos, los factores de salario denominados: alimentación y primas de servicios, vacaciones y navidad, con efectos fiscales a partir del 21 de agosto de 2012, por prescripción trienal.

---

<sup>1</sup> UD 01

Se resalta que, en lo que atañe a los descuentos, la sentencia enunciada en la parte motiva expone:

*“Así mismo, los factores que se ordenan incluir y si no se hubieren hecho cotizaciones, la accionada podrá realizar los descuentos respectivos a cargo del servidor si no los efectuó, y una vez hecho esto, se liquidará la pensión de acuerdo a Ley, teniendo en cuenta que los eventuales valores que deba descontar de las mesadas en el porcentaje que corresponda a la demandante y los montos que deba cobrar a la entidades empleadoras, deberán ser traídos a valor presente con el propósito de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en las condiciones que lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 superior”.*

Por lo anterior, dispuso:

*“**TERCERO.-** La unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto y, descontará los valores correspondientes a los aportes no efectuados sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello (sublíneas del despacho)”.*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia de 15 de febrero de 2018 (UD 01 pág. 32-46), modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual quedó así:

*“**TERCERO:** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, y descontará los aportes que deba efectuar la parte demandante, como empleada, correspondientes a los factores salariales a cuya inclusión se accede sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal por toda la vida laboral, de conformidad con la normativa vigente en cada época en la cual prestó sus servicios, sin perjuicio de que la entidad demandada adelante actuaciones administrativas o judiciales para el cobro de los aportes que correspondan al empleador (resalta del despacho)”.*

Por su parte, la **UGPP**, mediante Resolución RDP 039721 de 1° de octubre de 2018 (UD 01 pág. 49-55), reliquidó la pensión de vejez de la señora **Flor Ángela Bedoya Rodríguez** y ordenó la deducción por concepto de aportes para pensión en los siguientes términos:

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor(a) BEDOYA RODRÍGUEZ FLOR ANGELA, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOS pesos (\$7.190.202.00 m/cte), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro “...”.*

Del anterior recuento fáctico, se extrae que las referidas sentencias constituyen título ejecutivo base para el inicio de esta acción, al tenor de lo previsto en los artículos 422 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, en las cuales consta una obligación **clara y expresa**, conforme se aprecia a continuación:

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

	Obligación impuesta en las sentencias objeto de ejecución	Parámetros impuestos	Período reconocimiento
a.	La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP “... descontará los aportes que deba efectuar la parte demandante, como empleada...”	- “correspondientes a los factores salariales a cuya inclusión se accede sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal...”, - “de conformidad con la normativa vigente en cada época en la cual prestó sus servicios, sin perjuicio de que la entidad demandada adelante actuaciones administrativas o judiciales para el cobro de los aportes que correspondan al empleador”.	“por toda la vida laboral,”
b.	pago de intereses moratorios	como quiera que el fallo dispuso el cumplimiento en los términos previstos el artículo 192 del C.P.A.C.A.	

Respecto de la **exigibilidad del título**, se aprecia que la demanda fue instaurada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto, resulta preciso considerar que el artículo 192 ídem contempla:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)” (Se destaca)

De ese precepto se extraen dos aspectos esenciales para determinar la exigibilidad en el caso concreto:

**El primero** es que las entidades públicas cuentan con el término de **10 meses**, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia para lograr su cumplimiento, cuando se trata de condena consistente en el pago o devolución de una suma de dinero. Cumplido ese plazo, es posible pretender la ejecución, mediante la acción ejecutiva contencioso administrativa.

En el *sub judice*, se verifica que las sentencias que sirven de título de recaudo ejecutivo, cobraron ejecutoria el **07 de marzo de 2018**, según consta en la certificación que reposa en la unidad digital 01 página 16 del expediente digitalizado, de modo que los 10 meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, vencieron el **07 de enero de 2019** y, por consiguiente, desde ese momento era exigible la obligación.

En ese sentido se aprecia que se promovió la demanda ejecutiva el **05 de abril de 2019**, según consta en el Acta Individual de reparto visible en la unidad digital 02 del expediente digitalizado, fecha para la cual se encontraba vencido el plazo de 10 meses con el que contaba la

administración para hacer efectiva la condena. Sin embargo, pese a haber sido inadmitida la demanda ejecutiva por medio de auto de 23 de febrero de 2023 (UD 14), con el fin de que la parte actora allegara copia de la solicitud de cumplimiento de la citada sentencia, para tener por acreditado el presupuesto que exige el artículo 192 del CPACA, relativo a la solicitud de pago, se observa que lo dicho no fue atendido, por lo cual, se tiene que la parte ejecutante no cumplió con dicha carga.

En lo que atañe a **la caducidad**, se precisa que el Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada que el término de cinco (5) años contemplado en la ley para la caducidad de la acción ejecutiva promovida con el fin de hacer exigible una condena impuesta a una entidad pública mediante sentencia judicial, debe computarse una vez vencido el plazo de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo siguientes a la ejecutoria de la providencia<sup>4</sup>. Así, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe entenderse que el término de caducidad de 5 años debe contabilizarse vencidos los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

En consecuencia, es claro que la demanda ejecutiva en este caso se promovió en término, si se considera que la parte actora dispone hasta el **07 de enero de 2024** para hacerlo.

Ahora bien, **el segundo aspecto** que se deriva del contenido del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 es que, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En ese sentido, se encuentra demostrado que los fallos judiciales base del recaudo ejecutivo, cobraron ejecutoria el **07 de marzo de 2018**<sup>5</sup>, sin que la parte ejecutante solicitara el cumplimiento de la sentencia. Por lo expuesto, operó la suspensión en la causación de los intereses, según lo prevé el artículo 192 del CPACA, los cuales, en consecuencia, deberían reconocerse así: desde el **08 de marzo de 2019** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el **08 de junio de 2019** (fecha en la que se suspendió la causación de intereses).

Adicionalmente, es importante aclarar que la suma que arroje frente a los intereses no puede ser actualizada, en tanto la indexación y los intereses obedecen a la misma causa y, por tanto, son incompatibles como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>6</sup>.

Por esas razones, en caso de existir capital insoluto, éste no puede ser actualizado después de la fecha de ejecutoria de los fallos, pues desde ese momento se entiende que devenga intereses.

---

<sup>4</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, radicación: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor: Luis Francisco Estevez Gomez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 16 de junio de 2016, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado número: 11001-03-15-000-2015-02940-01, actor: Magalis Esther Díaz de Celedón.

<sup>5</sup> UD 01 pág. 16

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, radicación: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106): "Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles".

Por otra parte, se destaca que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, señaló:

*“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.” (Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, y como en este caso la demanda ordinaria laboral y los fallos base de la ejecución se profirieron en vigencia del CPACA, los intereses de mora están llamados a causarse **únicamente** conforme con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en esos términos se libraré la orden de pago, lo restante será negado.

Valga aclarar que la parte ejecutante alega que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** no ha acatado en su integridad la sentencia que constituyen el título, por cuanto le descontó mayores valores por concepto de cotizaciones, por lo cual, es claro que la única inconformidad es lo relacionado con el valor deducido y los intereses moratorios.

Por consiguiente, ante el incumplimiento que se invoca, y verificados los requisitos formales y sustanciales del título y la presentación en término de la demanda ejecutiva, es preciso **librar el mandamiento de pago, sin perjuicio de que en el trámite procesal se verifiquen las sumas reclamadas.**

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022, se dará trámite al proceso de la referencia de acuerdo con las reglas previstas en el Código General del Proceso, en lo que refiere al trámite procesal de los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de ejecutivo** por la vía ejecutiva contencioso administrativa - laboral a favor de la señora **Flor Ángela Bedoya Rodríguez** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por las siguientes obligaciones:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTR (\$5.011.602 MCTE)**, o la que resulte probada, correspondiente al descuento al ejecutante de mayores valores por concepto de aportes sobre los factores considerados para liquidar la pensión.
- b. Por concepto de intereses moratorios, causados en los términos previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el **08 de marzo de 2019** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el **08 de junio de 2019** (fecha en la que se suspendió la causación de intereses), conforme a lo expuesto.
- c. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente**, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup>, en lo que toca con la remisión de la presente providencia, a las siguientes personas:

- a) Al presidente de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**CUARTO:** Se concede a la parte ejecutada el término establecido en el artículo 431 del C.G.P., para i) hacer los descuentos por aportes sobre los factores salariales que se ordenaron incluir, de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y ii) realizar el pago de las sumas de dinero en exceso descontadas. Asimismo, el término establecido en el artículo 442 de ibídem para formular excepciones. Tales plazos comenzarán a correr según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II M.O

---

<sup>7</sup> Adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa08d8ca3e1f863c423791ab0fedd41723440972e1a293eecacf3c8bd09e623**

Documento generado en 08/06/2023 07:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900229 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado<sup>1</sup>, impuestas en segunda instancia en contra del demandante, a través de la Sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de doscientos mil pesos M/cte (\$ 200.000, 00) de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia (UD 41) al poder especial otorgado al doctor Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 d y T.P. No. 213.500 del C.S. del a J, a quien se le reconoció personería como apoderado del Distrito Capital- Secretaría de Educación (Folio 57), así como los poderes de sustitución que en virtud del anterior se hayan conferido.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

---

<sup>1</sup> Folio 80

<sup>2</sup> Folio 68

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe54b0eaa4f2212e626192cedfb8d4ca98540afc68d91ba9a32122ccbac506e**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900237 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DANIEL IRIARTE ALVIRA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado<sup>1</sup>, impuestas en segunda instancia en contra del demandante a través de la Sentencia proferida el 19 de agosto de 2022<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de doscientos mil pesos M/cte (\$ 200.000, 00) de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

---

<sup>1</sup> Folio 200

<sup>2</sup> Folio 182

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e37620519e040be98941b08911621c5c9b7c2b1bdec7348812ed8b154cbe79**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>1001334204820190023900</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA MORALES TEJADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
<b>INTERVIVIENTE EXCLUDENDUM</b>	<b>AD CLARA MARINA TORRES DE CORTÉS</b>

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que la parte demandada solo propuso excepciones de fondo y no se advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de septiembre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará

es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada <https://call.lifesecloud.com/18402145>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmZZdrl5hyNE\\_nfeh6tHb3uEBIUMy1uyYUIt0nFSeFcSU6Q?e=Rg5NI2](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmZZdrl5hyNE_nfeh6tHb3uEBIUMy1uyYUIt0nFSeFcSU6Q?e=Rg5NI2)

**SEGUNDO:** Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **Cristy Rodríguez Torres**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 35.428.429 y tarjeta profesional 176.583 del C.S. de la J., como apoderada de Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder obrante en la unidad 6 del expediente digitalizado.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado **Disraeli Labrador Forero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 2230529 y tarjeta profesional 202523 del C.S. de la J., como apoderada de Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder obrante en la unidad 15 pág. 210 carpeta

REF: 1001334204820190023900  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORALES TEJADA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
INTERVIENTE AD EXCLUDENDUM CLARA MARINA TORRES DE CORTÉS

demanda *ad excludendum* del expediente digitalizado, con el cual se entiende revocado el poder conferido a la abogada **Cristy Rodríguez Torres**.

**QUINTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b118be3831153507a37ee33b4c6643ecc4a0751436d9656f74a608ea9726e7ec**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900281 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROMEL ANTONIO GARCIA GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILDAD</b>

Corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2o, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del Código General del Proceso.

En este caso, se observa que **la Secretaría Distrital de Movilidad** propuso las excepciones de **ii)** inexistencia de la relación laboral; **i)** inexistencia de la obligación; **iii)** cobro de lo no debido.

Por su parte **la Secretaría Distrital de Hacienda** propuso como excepciones las de: **i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva **ii)** inexistencia de la obligación por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda **i)** falta de requisitos previos para demandar **ii)** cumplimiento de las normas que regulan la vinculación del demandante bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios profesionales. **iii)** la genérica<sup>1</sup>.

De las excepciones se dio traslado conforme se extracta de la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 13 y 22 habida cuenta lo ordenado en auto de 27 de abril de 2023 (ud 19).

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de requisitos previos para demandar**, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Pues bien, la apoderada de la demandada señaló respecto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** lo siguiente: “*Hago consistir esta excepción en el hecho de que lo que se demanda, es la nulidad los oficios; SDM-DAL-155639 de 24 de*

---

<sup>1</sup> Unidad digital 05.

EXPEDIENTE: 110013342048201900281 00  
DEMANDANTE: ROMEL ANTONIO GARCIA GUERRERO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

*noviembre de 2017, SDM-DAL217529 de fecha 26 de diciembre de 2017 que declaró la improcedencia de recursos interpuestos, SDM-DAL- 18020 del 07 de febrero de 2018 (corrección) y SDM-DAL-200862 del 24 de septiembre de 2018, que ratificó actos anteriores, emitidos por la Secretaría Distrital de Movilidad y no por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., circunstancia que le releva de cualquier responsabilidad sobre el particular”.*

Aunado a lo expuesto indicó que ante un eventual restablecimiento del derecho sería la Secretaría de Movilidad la llamada a responder más no la secretaría Distrital de Hacienda, la cual fue vinculada en virtud a lo previsto en el artículo 9 del Decreto Distrital 212 de 2018, al tratarse de una de las entidades distritales cuya liquidación estuvo a cargo de la SDH, específicamente de la Subdirección de Proyectos Especiales -SPE, de conformidad con lo previsto en los decretos distritales 563 de 2006 y 330 de 2009, este último derogado por el Decreto Distrital 601 de 2014, más no porque que haya tenido relación directa con los hechos y/o circunstancias que fundamentan el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Finalmente expuso que de acuerdo con la información suministrada por la Subdirección de Proyectos Especiales de la entidad, la documentación de los contratos del extinto Fondatt se encuentra en poder de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Respecto de la excepción **de falta de requisitos previos para demandar** indicó que si bien es cierto que el juez admitió parcialmente la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, dejándola incólume respecto de las pretensiones en materia de los aportes a seguridad social, observa que en lo que concierne al FONDATT, el demandante no acreditó en la actuación el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ni de la vía gubernativa frente a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Hechas las anteriores precisiones se tiene que, a través de la acción de la referencia se pretende el reconocimiento de la relación laboral surgida entre el señor Romel Antonio García Guerrero y la hoy Secretaría Distrital de Movilidad, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y el FONDATT.

EXPEDIENTE: 110013342048201900281 00  
DEMANDANTE: ROMEL ANTONIO GARCIA GUERRERO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Ahora bien, la vinculación de la Secretaría Distrital de Hacienda en el presente trámite se dio en virtud de lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decretos 563 de 2006 y 8 del Decreto 591 de 2009 que establecen:

Decretos 563 de 2006:

*“ARTÍCULO 6°. LIQUIDADOR. Para efectos de la liquidación del Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. asigna la liquidación en cabeza de la Subsecretaría de Hacienda Distrital. Para tales efectos contará con el apoyo de la Subdirección de Proyectos Especiales.*

(...)

*ARTÍCULO 8°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como representante legal del Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación del Instituto dentro del marco de las disposiciones la Ley 1105 de 2006 y del Decreto - ley 254 de 2000, de las atribuciones señaladas en el presente decreto, y de las demás normas aplicables”.*

Decreto 591 de 2009:

*“Artículo 8°. Conforme a lo dispuesto en el artículo 27.4 del Decreto Distrital 581 de 2007 el Secretario Distrital de Hacienda ejercerá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en los asuntos relacionados con el FONDO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL FONDATT en LIQUIDACIÓN una vez culmine su proceso de liquidación, incluidos los procesos de pensión sanción y convencionales”.*

Aunado a lo expuesto de conformidad con lo establecido en el Decreto 563 de 2006<sup>2</sup> la Subsecretaría de Hacienda Distrital fue designada como liquidador<sup>3</sup> y representante legal<sup>4</sup> del FONDATT en Liquidación.

De otra parte, en lo que concierne al Decreto 330 de 2009 respecto del cual la parte demandada alude fue derogado por el Decreto 601 de 2014, se evidencia que en el mismo se adoptaron algunas disposiciones respecto del traslado y recibo de las historias laborales del FONDATT en Liquidación y de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte de

---

<sup>2</sup> "Por el cual se suprime el Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT, y se ordena su disolución y liquidación"

<sup>3</sup> ARTÍCULO 6°. LIQUIDADOR. Para efectos de la liquidación del Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. asigna la liquidación en cabeza de la Subsecretaría de Hacienda Distrital. Para tales efectos contará con el apoyo de la Subdirección de Proyectos Especiales

<sup>4</sup> ARTÍCULO 8°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como representante legal del Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación del Instituto dentro del marco de las disposiciones la Ley 1105 de 2006 y del Decreto - ley 254 de 2000, de las atribuciones señaladas en el presente decreto, y de las demás normas aplicables.

EXPEDIENTE: 110013342048201900281 00  
DEMANDANTE: ROMEL ANTONIO GARCIA GUERRERO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá a la Secretaría Distrital de Hacienda, luego no guardan relación con el tema bajo estudio.

Así las cosas, colige el despacho que corresponde a la entidad vinculada ejercer la representación legal y judicial del FONDATT en liquidación, motivo por el cual no procede su desvinculación de la presente acción y por ende se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de **falta de requisitos previos para demandar**, se reitera que la vinculación de entidad no se dio en razón a que la misma haya participado en los hechos materia del litigio, sino con ocasión de la delegación de funciones que le atribuyó la representación legal y judicial de la entidad con la que el actor sostuvo el vínculo que hoy es materia de debate, así las cosas no es dable exigir a la parte demandante el agotamiento de los requisitos previos que refiere; aunado a lo expuesto de conformidad con la línea adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, antes de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, en casos como el que se estudia en el que se debate la existencia de una relación laboral y las prestaciones que de ello devienen, no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad, posición adoptada por el despacho desde el pronunciamiento emitido el 28 de octubre de 2021 dentro del radicado 110013342048202000258 00.

En consecuencia se declara **no probada la excepción de falta de requisitos previos para demandar**.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de requisitos previos para demandar**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

---

<sup>5</sup> La cual puede constatarse en los radicados No.11001334204820180018301; 1100133420482018004700112; 110013342048201800474 01 y 110013342048201800423 01.

EXPEDIENTE: 110013342048201900281 00  
DEMANDANTE: ROMEL ANTONIO GARCIA GUERRERO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**PRIMERO. – Declarar no probadas** las excepciones formuladas por la Secretaría Distrital de Hacienda de **falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de requisitos previos para demandar**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 y T.P. No. 207.570 del C.S. de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme con el poder visible en la unidad digital 21.

**TERCERO. -** En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PUI

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a80149da2c80277dc9e9a1890c623576fdd4b79852182024d98dcae5081ecc**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900294 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS ABEL RINCÓN MORA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ (FONCEP)</b>

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo cual **se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con el propósito de agotar la etapa de excepciones previas, a través de secretaría se oficiará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP para que en el término de diez (10) días informe al despacho sí el señor **Luis Abel Rincón Mora, quien se identifica con C.C. No. 17.103.938** devenga en la actualidad por cuenta de esa entidad algún tipo de pensión y en caso afirmativo indique si se trata de una pensión de jubilación o la denominada pensión gracia.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada <https://call.lifesecloud.com/18402117>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpA-IAkMNXZHt94YfqjP2ZwBJiOih0HShCCfENL4VEy2gg?e=R70ALD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpA-IAkMNXZHt94YfqjP2ZwBJiOih0HShCCfENL4VEy2gg?e=R70ALD)

**SEGUNDO:** Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los

EXPEDIENTE: 110013342048201900294 00  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
DEMANDADO: LUIS ABEL RINCÓN MORA  
VINCULADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ (FONCEP)

canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **Sandra Patricia Ramírez Álzate**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.707.169 y T.P. No. 118925 del C.S de la J., como apoderada del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP** en los términos y para los efectos del poder que reposa en la Ud. 26 pág.12.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado **Juan David Cuervo Rodríguez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.574.752 y T.P. No. 257.964 del C.S de la J., como apoderado del señor **Luis Abel Rincón Mora** en los términos y para los efectos del poder que reposa en la Ud. 27 pág.27.

**QUINTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff2a46539098d438f48728e869d31e4cbd3c0fd4588235a8ad6ed381f910b5e**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900342 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAFAEL ANTONIO VANEGAS POSADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ</b>

En audiencia inicial celebrada el 26 de enero de 2023, se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Gobierno y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para que allegaran, entre otros, la relación de los descansos remunerados disfrutados por el actor de 29 de mayo a diciembre de 2006 y de enero de 2007 hasta su retiro del servicio.

Dado que la solicitud probatoria no ha sido atendida, por secretará requiérase nuevamente a las oficiadas para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporten la información solicitada.

Finalmente, se reconocerá personería a al abogado **Juan Carlos Moncada Zapata**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 98.535.507 y tarjeta profesional 88203 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con el poder obrante en la unidad 39 del expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU I

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7517d22ffb3d81aa88e29304a4185db32630f9375dc749f7f680cfe29a74f4a**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900345 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>EDUARDO BAUTISTA FORERO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia del 9 de junio de 2021, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> UD 24.

<sup>2</sup> UD 16.

Código de verificación: **268e248e5e31a322617ecb0e1d0be3685973ff6cd3413f8226bf8352fac5d0db**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900525 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA MARCELA RINCÓN MONTENEGRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico de 11 enero de 2022 a las 12:52, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 15:36 horas<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por escrito el 09 de diciembre de 2022 y notificada el mismo día<sup>2</sup>, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2023 (Unidad Digital 43), el apoderado de la parte demandada, doctor **Germán Leonidas Ojeda Moreno**, solicitó sea aceptada su renuncia al poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Base Naval No. 6 ARC Bogotá, solicitud que reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo mismo se aceptará lo pretendido y se tendrán por terminado el poder conferido.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

---

<sup>1</sup> UD 41.

<sup>2</sup> UD 39-40.

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d767e1a3b8b5c284f0b4fc7d99aaa480adaf2cbb799989c13cf61fd4ee96c5**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>1001334204820190052900</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA QUINTERO BOHÓRQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL CHAPINERO)</b>

Correspondería al despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2o, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del Código General del Proceso, no obstante, se evidencia en la certificación que obra en la unidad digital No. 26 que solo hasta el día 8 de junio de 2023, se incorporó al expediente la contestación de la demanda presentada por la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS** el 9 de septiembre de 2022. Así las cosas y como quiera que el traslado de las excepciones se surtió sin tomar en cuenta tal escrito, verifíquese por Secretaría nuevamente, a fin de garantizar a la parte actora su derecho de contradicción y defensa y precaver la configuración de eventuales nulidades.

Surtido el traslado ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por Secretaria efectúese nuevamente el traslado de las excepciones, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.** - Surtido el traslado ordenado en este proveído ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

REF: 1001334204820190052900  
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO BOHÓRQUEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL CHAPINERO)

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PUI

**Firmado Por:**  
**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d635752d9c5af2251dde0d2e3d9e7678b9c63decb565e501198a59f71149651**

Documento generado en 08/06/2023 02:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900534 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GIOVANNI SANTAMARÍA ARIAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</b>

Corresponde al despacho pronunciarse frente al recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio de la demanda proferido el 13 de abril de 2023<sup>1</sup>, por la parte demandante mediante memorial de 19 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme con los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En la demanda se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución 2842 del 07 mayo de 2019 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos oficiales superiores del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios, entre los que se encuentra el demandante y a título de restablecimiento solicitó: i) su reintegro a la institución; ii) que se ordene a las entidades demandadas su reconsideración para el curso de ascenso a Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra, así como la remisión de las actas del comité de evaluación, entre otras pretensiones.

A través de auto de 13 de abril de 2023 el despacho inadmitió la demanda para que excluyera las pretensiones tendientes a ordenar la reconsideración para el curso de ascenso a Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra, así como la remisión de las actas del comité de evaluación, pues aquellas no son congruentes con la solicitud de nulidad de la Resolución 2842 del 07 mayo de 2019 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se ordenó el retiro del servicio del señor Giovanni Santamaría Arias por llamamiento a calificar servicios y no se dispuso nada relacionado con el curso de ascenso, y además, no cumple con los presupuestos de la acumulación de pretensiones contemplados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se concedió el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición mediante memorial remitido a través de correo el 19 de abril de 2023.

**2. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> UD 40

<sup>2</sup> UD 42

## **2.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, concretamente por el artículo 318 y siguientes.

Por lo anterior, en el presente caso es procedente y fue interpuesto en la oportunidad allí prevista.

## **2.2.- Del recurso de reposición interpuesto por la parte actora<sup>3</sup>**

Como fundamento de la reposición, expuso que el 28 de junio de 2022 el abogado Carlos Andrés Pino Flórez allegó poder especial otorgado por el demandante, señor Giovanni Santamaría Arias y solicitó que por secretaría se le compartiera en link del expediente pues desconocía la demanda y las pruebas presentadas por el anterior abogado. Dicha solicitud se realizó en garantía del debido proceso y para ejercer en forma adecuada la representación del mandante.

Aseguró que hasta la fecha de interposición del recurso no había tenido acceso al expediente del proceso, por lo cual no le es posible subsanar la demanda conforme se ordenó en providencia del 13 de abril de 2023.

Por lo anterior, solicitó que se ordene el envío del link del expediente o, en caso negativo, se le asigne cita para conocer el proceso y dar cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio y finalmente, reponer dicho auto y previo a inadmitir y correr término para subsanar se garantice el derecho fundamental al debido proceso y permita el link del proceso con el fin de conocer la demanda y sus anexos.

## **2.3.- Caso concreto**

De lo expuesto con el recurso de reposición allegado, se colige que la inconformidad del abogado Carlos Andrés Pino Flórez, presunto apoderado del demandante, radica en que no le fue enviado el link de acceso al expediente, por lo que desconoce la demanda y las pruebas presentadas inicialmente por el anterior apoderado judicial del señor Giovanni Santamaría Arias, lo que le ha impedido subsanar la demanda en los términos descritos en el auto inadmisorio proferido el 13 de abril de 2023, y no el contenido y la decisión tomada en dicha providencia. Tanto así, que en el escrito presentado no se expusieron razones de

---

<sup>3</sup> Unidad digital 19

hecho y de derecho tendientes a que el despacho revoque o modifique lo ordenado en la providencia atacada.

Así las cosas, de conformidad con lo manifestado por el abogado Carlos Andrés Pino Flórez, en apariencia se configuraría una posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso del demandante; sin embargo, el despacho no se adentrará en su estudio, pues el link de acceso al expediente del proceso le fue remitido a la parte actora el 28 de abril de 2023 por la secretaría del despacho<sup>4</sup> y, además, el 2 de mayo de 2023<sup>5</sup> se allegó memorial de subsanación. En consecuencia, el despacho entiende que se ha superado cualquier situación que pudiera haber lesionado los derechos fundamentales del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente no atacó las razones de fondo que sustentan el auto inadmisorio proferido por este despacho el 13 de abril de 2023 y que la causa que motivó la interposición del mencionado recurso, como se advirtió, ha desaparecido, **no se repondrá la decisión contenida en la providencia aludida**, y se procederá a estudiar la subsanación allegada por la parte actora el 2 de mayo de 2023<sup>6</sup>.

En este sentido, se observa que en el memorial de subsanación la parte actora solicitó excluir las pretensiones señaladas en el numeral segundo y cuarto del acápite V del escrito de demanda, las cuales se plantearon de la siguiente manera:

*SEGUNDO: Se repare y se reestablezca el daño que se le genero al Señor Mayor GIOVANNI SANTAMARÍA ÁRIAS, ordenando que sea considerado para el curso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y en consecuencia, sea nivelado con sus compañeros de curso.*

(...)

*CUARTO: Se resuelva de fondo y se remitan con destino al Demandante todos y cada uno de los documentos solicitados de forma integral en especial las actas de los comités de evaluación solicitadas, sin más evasivas y con las características que comprendan el total de folios que las integran.*

Por lo anterior, y aunque no se remitió un nuevo escrito de demanda, **se procederá con su admisión** en los términos en que fue subsanada, esto es, **con la exclusión de las pretensiones señaladas en el numeral segundo y cuarto del acápite V del escrito de demanda**, conforme fue ordenado en providencia del 13 de abril de 2023 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones de la ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> Ver unidad digital 45

<sup>5</sup> UD 43

<sup>6</sup> UD ibídem

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - **No reponer** la providencia de 13 de abril de 2023<sup>7</sup>, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO.** –**Admitir** la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a) **Al Ministro de Defensa** y/o quien haga sus veces
- b) **Al Comandante del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces
- c) Al agente del Ministerio Público

**QUINTO:** Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO:** Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Pino Flórez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.033.116 y Tarjeta Profesional No. 259.829 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 36.

---

<sup>7</sup> UD 43

REFERENCIA: 110013342048201900534 00  
DEMANDANTE: GIOVANNI SANTAMARÍA ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO  
NACIONAL

**NOVENO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/SU1

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5da4e8a6f6c5beac18b849243c1139279ec37db3932aa81b91ab536cc2ad914**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048201900551 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ENRIQUE MURILLO SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial allegado el 10 de mayo de 2023 a las 12:09, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 11 de mayo de 2023 a las 10:39 horas<sup>1</sup>, contra la Sentencia proferida el 26 de abril de 2023 y notificada en estrados el mismo día<sup>2</sup>, a través de la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

---

<sup>1</sup> UD 32.

<sup>2</sup> UD 31.

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59e4a73886ded6e9921d5abad08feb6189e4a4f651ca57de0adc613e3b41c**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000073 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA PATRICIA QUIÑONES HURTADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial allegado el 29 de marzo de 2023 (UD 65), contra la sentencia proferida en audiencia el 15 de marzo de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en lo que toca con el memorial de 30 de marzo de 2023 (UD 66), con el que la parte demandada solicitó se tenga por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, es necesario precisar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, fue interpuesto y sustentado en oportunidad, por lo que se niega lo deprecado.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f71e3fc89a528d9799f762580daa6ba3f38c3dd8c1aa136876cf5040ccd10cb**

Documento generado en 08/06/2023 07:04:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048202000203 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS HERNANDO PINZÓN RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL</b>

Corresponde al despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, contestó la demanda y propuso las excepciones previas de **“FALTA DE JURISDICCIÓN, POR CUANTO LOS ACTOS DEMANDADOS NO SON SUCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL”** e **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, POR CUANTO ESTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO SON SUCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL”**, para lo cual adujo que los actos de los que se solicita la nulidad no comportan el carácter de definitivos y, por lo mismo, no pueden ser objeto de control, ya que la decisión de no recomendar al actor para curso de asenso es un acto de simple trámite, por lo cual, no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones propuestas, se dio traslado a la parte demandada, como da cuenta la constancia secretaría visible en la unidad digital 26, conforme con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

En este orden, si bien las excepciones previas planteadas por la parte demandada están enlistadas en el artículo 100 del CGP, concretamente bajo el numeral 1º, se observa que los argumentos expuestos por la **Policía Nacional**, se refieren a que los actos demandados no pueden ser objeto de control por parte de esta jurisdicción, ya que los mismos, no comportan el carácter de definitivos, no a la falta de jurisdicción propiamente. Razón por la cual, el despacho estudiará si los actos demandados son o no definitivos y, por lo mismo, si el medio de control de la referencia reunió los requisitos al momento de haber sido admitido.

EXPEDIENTE: 110013342048202000203 00  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PINZÓN RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL

Con el fin de resolver las excepciones previas planteadas, es necesario señalar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Conforme lo ha precisado el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), el acto administrativo puede ser:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite;** cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo;** el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución,** es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

En lo que toca con las actas de recomendación de ascenso de un miembro de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional, es necesario advertir que el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", expediente 25000-23-42-000-2018-01924-01, auto de 12 de septiembre de 2022, reiteró que:

*"Como regla general, esta corporación ha considerado que las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y para las Fuerzas Militares<sup>4</sup> tienen el carácter de acto administrativo de trámite, en tanto únicamente contienen las recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras. Situación que se traduce en la imposibilidad de acudir en sede judicial para controvertir su legalidad.*

*El artículo 60 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2005, dispuso:*

EXPEDIENTE: 110013342048202000203 00  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PINZÓN RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL

*Artículo 60. Recomendaciones de las Juntas Asesoras: Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.*

*De acuerdo con lo anterior, dichas actas contienen solamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir, que por sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.*

En este orden de ideas, de conformidad con el mencionado precedente, es claro que las actas expedidas por la Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa no son actos administrativos enjuiciables, ya que son actos de trámite pues únicamente contienen recomendaciones.

Por lo anterior, en el **caso bajo examen** se declarará probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por cuanto las Actas Nos. **001-ADEHU-GRUAS-2.25 de 4 de febrero de 2020** (UD 01 pág. 63-65); **001 -ADEHU-GRUAS-2.25 de 5 de febrero de 2020** (UD 01 pág. 68-70) y **002-ADEHU-GRUAS-2.25 de 25 de febrero de 2020** (UD 01 pág. 76-78) y el oficio identificado con el radicado No. **S-2020 012102 DITAH-ADEHU 1.10 de 25 de febrero de 2020** (UD 01 pág. 62), mediante los cuales no se recomendó al actor para realizar el curso previo de capacitación para Academia Superior de la Policía, son actos administrativos de trámite, lo cuales no son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, como se dijo, **se declarará probada la excepción previa de ineptitud de la demanda** y, a su vez, **se declarará la terminación del proceso**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 101 del CGP, remisión expresa del numeral 6º artículo 180 del CPACA.

De forma adicional el despacho no advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

EXPEDIENTE: 110013342048202000203 00  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PINZÓN RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL

**PRIMERO. – Declarar** probada la excepción previa de **“FALTA DE JURISDICCIÓN, POR CUANTO LOS ACTOS DEMANDADOS NO SON SUCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL”** e **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, POR CUANTO ESTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO SON SUCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL”**, planteada por la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO. – Declarar la terminación** del proceso, de acuerdo con lo resuelto.

**TERCERO. – Reconocer personería** al abogado **Albert Jhonathan Bolaños Pantoja**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 87'064.476 y T.P. No. 163.553 del C.S de la J., como apoderado principal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, conforme al poder de especial visible en la unidad digital 22 página 24 del expediente electrónico.

**CUARTO.-** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**QUINTO. – Advertir** a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO. -** En firme la decisión, **devolver** la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

EXPEDIENTE: 110013342048202000203 00  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PINZÓN RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL

Notifíquese y cúmplase.

PRV/PU II

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d6e9222e3c48f4f044cb12ce9d699d0c00c400842ccfb7573fccfa30c49a51**

Documento generado en 08/06/2023 07:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000302 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OLGA MARÍA RAMÍREZ DE RUIZ</b>

Corresponde al despacho resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, con el escrito de demanda, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 017706 del 31 de enero de 1996** proferida por la extinta CAJANAL, por la cual se reliquidó la pensión gracia a la señora Olga María Ramírez de Ruiz con el 75% del promedio del salario devengado en el año anterior al retiro efectivo del servicio, en cuantía de \$203.308.53, efectiva a partir del 1º de enero de 1995.

Para lo anterior, afirmó que la Ley 4ª de 1966 y el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, establecen que la liquidación de la pensión especial de gracia se debe efectuar con el 75 % del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado y, agregó que la Ley 33 de 1985 excluyó de manera expresa las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto por lo que la expresión “último año de servicios” debe entenderse como el año anterior a la consolidación del derecho, pues es a partir de ese momento que se empieza a devengar la pensión gracia, sin que sea necesario el retiro del servicio. Adicionalmente, trajo a colación la sentencia del 13 de octubre de 2015 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, así como la providencia expedida por la Sección Segunda, Subsección B de la misma corporación el 6 de diciembre de 2018 sobre la liquidación y reliquidación de la pensión gracia.

EXPEDIENTE: 110013342048202000302 00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
DEMANDADO: OLGA MARÍA RAMÍREZ DE RUIZ

A partir de lo anterior, concluyó que a la demandada no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, pues la liquidación de esta prestación debe hacerse teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al cumplimiento del status pensional tal como lo hizo CAJANAL a través de la Resolución No. 05833 de 1986 y Resolución No. 04706 de 1989.

Añadió que la reliquidación de la pensión gracia efectuada por CAJANAL transgrede los artículos 1°, 2°, 6° y 128° de la Constitución Política y desconoce los límites legales y jurisprudenciales establecidos para el reconocimiento de este tipo de prestación, por lo tanto, la Resolución No. 017706 del 31 de enero de 1996 fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, con indebida aplicación de éstas y falsa motivación, además de atentar contra la estabilidad financiera del sistema.

El Despacho a través de auto del veinticuatro (24) junio de 2021<sup>1</sup>, ordenó tramitar en cuaderno separado la medida cautelar y dispuso su traslado a la parte demandada por el término de 5 días.

La señora Olga María Ramírez de Ruíz no contestó la demanda ni se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, pese a habersele corrido traslado por la Secretaría del Despacho<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, que tiene como finalidad hacer cesar transitoriamente los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

El artículo 238 de la Constitución Política, indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...**”* (negrilla del despacho).

En relación con el objeto de estudio, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de

<sup>1</sup> 02Cuaderno Medida Cautelar, unidad digital 2

<sup>2</sup> 01Cuaderno principal unidad digital No. 18

EXPEDIENTE: 110013342048202000302 00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
DEMANDADO: OLGA MARÍA RAMÍREZ DE RUIZ

septiembre de 2012<sup>3</sup>, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

*“(…) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*(…)*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba**” (resaltado fuera de texto).*

A su vez, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en auto<sup>4</sup> de importancia jurídica<sup>5</sup> proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), precisó frente a la carga probatoria de quien pretende la suspensión provisional del acto:

*“(…) el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio”.*

En citada providencia, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, indicó que:

*“(…) en casos en los que se pretenda un restablecimiento del derecho, **será preciso probar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio, que exija con prontitud una intervención judicial en aras de proteger el derecho subjetivo en riesgo.** Finalmente, se insiste, el juez debe ofrecer una argumentación que permita concluir que su decisión es ponderada y razonable”.* (Negrilla del despacho)

<sup>3</sup> Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia,

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente, Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auro de importancia jurídica proferido el 17 de marzo de 2015, expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00, Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego C/. Procuraduría General De La Nación.

<sup>5</sup> **Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

EXPEDIENTE: 110013342048202000302 00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
DEMANDADO: OLGA MARÍA RAMÍREZ DE RUIZ

El Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda -Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, expediente No. 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16), actor: Antonio José García Betancur, en providencia del 16 de mayo de 2018, respecto a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, discurrió:

*“Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:*

*a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.*

*b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.*

*En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»10.”*

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, la potestad que tiene el juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, pero teniendo en cuenta que quien pretende que se decrete la suspensión provisional del acto, es quien debe probar el daño irremediable causado al derecho subjetivo, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

**En el caso concreto**, la parte demandante refirió en su solicitud que la reliquidación de la pensión de la pensión de gracia de la demandada fue expedida por CAJANAL en contravía de la constitución y la ley; por lo mismo, se afectó el ordenamiento jurídico, así entonces, solicitó al Despacho suspender provisionalmente la **Resolución No. 017706 del 31 de enero de 1996**, por la cual se reliquidó la pensión gracia a la señora Olga María Ramírez de Ruiz, con el 75% del promedio del salario devengado en el **año anterior al retiro efectivo del servicio** en cuantía de \$203.308.53, efectiva a partir del 1º de enero de 1995, por cuanto su vigencia puede generar un perjuicio sobre la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Al respecto, debe decirse que de la simple confrontación del acto acusado con las normas de derecho jerárquicamente superiores invocadas como transgredidas y el acervo probatorio arrimado al expediente, no es posible establecer la violación de aquellas, ya que, para poder dilucidar lo afirmado por la entidad demandante resulta indispensable entrar a hacer una serie de valoraciones probatorias y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar la alegación de la demandante, todo lo cual es propio de una sentencia de mérito, lo que significa que es necesario realizar un estudio de fondo con el fin de determinar la procedencia

EXPEDIENTE: 110013342048202000302 00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
DEMANDADO: OLGA MARÍA RAMÍREZ DE RUIZ

de la suspensión y anulación del acto administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión gracia a la señora **Olga María Ramírez de Ruiz**.

Es así que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes.

Adicionalmente, se evidencia que la parte actora no colma los requisitos exigidos para la procedencia de la medida solicitada, es decir, no se cumplen las exigencias del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto luego de realizar un análisis detallado de los fundamentos de derecho, los hechos y las pretensiones tanto de la medida, como de la demanda, en conjunto con las pruebas arrimadas al plenario se colige que:

- -No se advierte que la entidad demandante haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público.
- No logró probar que negar la solicitud de suspensión provisional conllevaría a la existencia de un perjuicio irremediable.
- -No existen serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia resultarían nugatorios.

En este orden de ideas, y por no estar acreditados los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impuestos para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, **no se accederá a la solicitud**.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

EXPEDIENTE: 110013342048202000302 00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
DEMANDADO: OLGA MARÍA RAMÍREZ DE RUIZ

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

Firmado Por:  
**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e249fcf4509fed98ac6925d6fbfe2483ac86a5a6eafa8ac8bb0d1d29aff5c**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048202000363 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NAYARA TORRES RANGEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTA D.C - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ</b>

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Bogotá D.C - Alcaldía Mayor De Bogotá - Secretaria De Gobierno Distrital De Bogotá**, contestó la demanda y propuso la excepción previa de **inepta demanda por falta de concepto de la violación**, la cual fundamentó en que en la demanda de la referencia no se invocaron las normas de carácter superior que fueron presuntamente vulneradas.

Corrido el traslado, el apoderado de la demandante indicó que tal carga fue cumplida en el acápite "*Normas violadas VII Fundamentos y razones de la presente demanda de responsabilidad total ordinaria*", razón por la cual se opone a la prosperidad de la excepción.

En atención a tal solicitud, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 5º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, en primer lugar, es preciso señalar que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>1</sup> sobre la particular señaló:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B, CP. Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 29 de junio de 2022, radicado 11001-03-25-000-2019-00496-00 (3696-2019)

EXPEDIENTE: 110013342048202000363 00

DEMANDANTE: NAYARA TORRES RANGEL

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ

*“(…) Al respecto, esta Corporación ha sostenido que «mientras la demanda frente al acto administrativo [...] cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no podrá enervar la competencia del operador jurídico para asumir el estudio, pues debe fallarlo con aquellos presupuestos jurídico-normativos y argumentativos que le han sido judicializados. Distinto es que las pretensiones sean prósperas o no y/o que el concepto de la violación resulte acertado para enervar la presunción de legalidad del acto que se demanda, pues ello es propio de lo que deba analizar el operador al momento del fallo de fondo (...)”.*

Con fundamento en lo expuesto, se precisa que, una vez revisado el contenido de la demanda se encuentra que de la fundamentación legal y jurisprudencial allí vertida se puede extraer con facilidad el concepto de la violación, es más, la parte actora explica los motivos por los cuales la decisión adoptada por la administración a su criterio es ilegal y las razones por las cuales vulnera algunos derechos fundamentales del actor, luego no le asiste razón a la parte demandada en la falencia alegada.

Así las cosas, se colige que la demanda satisface los presupuestos formales consagrados en los artículos 162 y siguientes del CPACA, tal como lo estableció en el proveído de 3 de febrero de 2022, con el que este Despacho la admitió, por ello se concluye que la excepción invocada no se encuentra probada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar no probada** la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de concepto de la violación**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **Pedro Antonio Daza Vargas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.521.122 y T.P. No. 174.054 del C.S. de la J., conforme con el poder que reposa en la unidad digital No. 21 pág. 19.

**TERCERO:** Aceptar la revocatoria al poder otorgado al apoderado **Edwin Julián Montaña Castro**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.035.300 y T.P. No 190.840 del C. S. de la J, de conformidad con lo informado por el Director Técnico Código 0009 Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno (Ud. 23).

EXPEDIENTE: 110013342048202000363 00

DEMANDANTE: NAYARA TORRES RANGEL

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ

**CUARTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

**QUINTO.** - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEXTO.** -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PUI

Firmado Por:

Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda1e5569b9a225d4c16a680908d17e6cb71ad77c2a6f3c7676f1331129492b**

Documento generado en 08/06/2023 02:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048202100091 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA ISABEL SALAS AVENDAÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante<sup>1</sup> en contra de la sentencia emitida por este despacho el 12 de diciembre de 2022.

**1.- Antecedentes**

A través de proveído de 12 de diciembre de 2022, el Despacho emitió sentencia por escrito dentro de la presente causa, accediendo de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada decisión; expuso en primer lugar que en la parte motiva de la providencia solo se hizo una mención somera sobre compatibilidad entre salario y pensión reclamada por la actora y que en la parte resolutive no dijo nada sobre el particular, por lo que se omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre uno de los puntos solicitados en la demanda; en segundo lugar indicó que no se encontraba de acuerdo con la prescripción decretada en la sentencia.

---

<sup>1</sup> Unidad digital 37

## 2. Procedencia, oportunidad y trámite:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, indica que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

De otra parte, el artículo 285 del C.G.P. establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió.

Y el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa que son apelables las sentencias de primera instancia.

Finalmente, el artículo 287 del C.G.P. indica: cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el asunto el recurso propuesto el 18 de enero de 2023 fue interpuesto en oportunidad, como quiera que la sentencia de 12 de diciembre de 2022 fue notificada el 13 de diciembre de esa vigencia a través de correo electrónico, de manera que las partes podían interponer recursos en los términos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los que vencieron, habida cuenta la vacancia judicial, el día 20 de enero de 2023.

## 3. Consideraciones

Para desatar el asunto el Despacho precisa que, de conformidad con la normatividad transcrita, el recurso de reposición solo procede en contra de los autos<sup>2</sup>, más no de las sentencias pues al tenor de lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. estas no son revocables ni reformables por el juez que la profirió, así las cosas, se colige que el recurso procedente frente a tales providencias es el de apelación. Así las cosas, **la reposición interpuesta se rechazará por improcedente.**

No obstante, como quiera que el primer argumento del recurso parece contener una **solicitud de adición de la sentencia** proferida por el Despacho, el mismo se resolverá bajo dicha figura.

---

<sup>2</sup> Ver artículo 242 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora argumenta que en la parte motiva de la sentencia de 12 de diciembre de 2022, solo se hizo una mención somera sobre compatibilidad entre salario y pensión reclamada por la actora y que en la parte resolutive no dijo nada sobre el particular, por lo que se omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre uno de los puntos solicitados en la demanda.

Ahora bien, vista la citada providencia se tiene que, en la parte motiva de la misma se dijo lo siguiente:

*“Así las cosas, al resultar probada la ilegalidad de los actos administrativos demandados por infracción de las normas en que debían fundarse, como quiera que a la actora sí le asiste el derecho reclamando, se declarará i) la nulidad de las Resoluciones Nos. 3065 del 24 de junio de 2020 y 5121 del 22 de septiembre de 2020; ii) no probada la excepción de legalidad del acto administrativo propuesta por el FOMAG y; iii) a título de restablecimiento del derecho se condenará a la entidad demandada al pago de la pensión de jubilación de la demandante en los términos previstos en el párrafo anterior, **sin que pueda condicionarse el pago de la prestación al retiro de la demandante como quiera que se trata de una docente oficial”.***

Se destaca que como fundamento del aparte resaltado en la providencia se dijo <sup>3</sup>:

*Lo expuesto dado que la prohibición constitucional reproducida en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 según la cual nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, exceptuó de esta regla, las asignaciones «[...] que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados» (letra g); y que de acuerdo con lo precisado por la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado en concepto de 23 de noviembre de 2000 y la subsección A en fallo de 22 de noviembre de 2012, expediente 15001-23-31-000-2004-0269501 (0133-10), C. P. Luis Rafael Vergara Quintero, si bien la letra g del artículo 19 de la mencionada Ley 4ª se refiere a las asignaciones que a la fecha de su entrada en vigor beneficiarían a los docentes oficiales pensionados, no quiere decir que se excluya de tal prerrogativa a aquellos maestros que se jubilen con posterioridad, razón por la cual no resulta procedente condicionar el pago de la pensión de jubilación a la fecha de retiro del servicio.*

Y finalmente en la parte resolutive se ordenó:

*TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a favor de la señora Clara Isabel Salas Avendaño la pensión de jubilación por aportes a que tiene derecho de conformidad con los preceptos de la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 2709 de 1994, en un monto*

---

<sup>3</sup> Pie de página Ud. 13

EXPEDIENTE: 110013342048202100091 00

DEMANDANTE: CLARA ISABEL SALAS AVENDAÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y la bonificación mensual docente percibida por la actora durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, correspondiente al período comprendido entre el 4 de noviembre de 2015 y 4 de noviembre de 2016, **ello con efectividad desde esta última fecha**, empero con efectos fiscales desde el 21 de mayo de 2020, por prescripción, de conformidad con lo expuesto.*

Así las cosas, se tiene, que no le asiste razón a la parte actora, dado que tal y como se puede evidenciar no solo se hizo un pronunciamiento expreso sobre el punto aludido, sino que se trajeron los argumentos que soportaron la determinación adoptada por el despacho, aunado a lo expuesto la parte resolutive contiene de manera tácita la orden mencionada, pues allí se señala la fecha de efectividad de la prestación sin que haya lugar a dudas o se presente alguna discordancia que impida la ejecución de la sentencia en los términos en que fue proferida, en caso de ser confirmada. Por las anteriores razones **la solicitud de adición será denegada.**

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO: Negar la solicitud de adición de sentencia** formulada por la misma parte, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: Reconocer personería** para actuar a **Aydee Galindo Acero, como apoderada general de la demandada**, de conformidad con la escritura pública allegada (ud 38) y como **apoderada sustituta** a Diana Marcela Contreras Supelano, conforme con la sustitución que reposa en esa misma unidad digital.

**CUARTO: Reconocer personería** para actuar a **Catalina Celemín**, de conformidad con la escritura pública allegada (ud 40), con lo cual se entiende revocado el anterior mandato y sus sustituciones.

**QUINTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048202100091 00  
DEMANDANTE: CLARA ISABEL SALAS AVENDAÑO  
DEMANDADO:NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 ibídem.

**SEXO:** En firme esta providencia ingrésese el proceso al despacho para proveer sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LPRV/PU I

**Firmado Por:**  
**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7922d9bc780095487006558a8ff18ce3143af401748cf39a257caee0072bfae5**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048202100176 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEIDY TATIANA SARMIENTO PARDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.</b>

En el asunto de la referencia, se observa que mediante auto de 23 de febrero de 2023 (UD 18), el despacho se pronunció frente a las excepciones, decisión que se encuentra ejecutoriada. En consecuencia, **corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1º) de agosto de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18372019>

El enlace para acceder a la actuación es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqYtFBibjCNMnE5TzPSYKfsBRgBZyMoYA\\_gwnR4L21zrmw?e=NPAHUw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYtFBibjCNMnE5TzPSYKfsBRgBZyMoYA_gwnR4L21zrmw?e=NPAHUw)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA,

EXPEDIENTE: 110013342048202100176 00  
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SARMIENTO PARDO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO.** - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II M.O

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28db71979a988b898a666f926573e7cf5e2d00698d12dd3a1136034079049365**

Documento generado en 08/06/2023 07:04:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100232 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA CECILIA BERNAL y SONIA MORALES BARRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL</b>

A través de memorial radicado el 20 de abril de 2023<sup>2</sup>, la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación base de la ejecución. Así las cosas y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso la solicitud se tramitará como un desistimiento, por ello se dará aplicación a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto al escrito de desistimiento visible en la unidad digital 17 del expediente electrónico. Culminado el término, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Córrese traslado a la parte demandada, de los escritos visible en la unidad digital 17 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU1

---

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbfa06466deb361e2e10213b488f2fd166322b15cb264251fe0dec116b1df9c**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100263 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO ANTONIO BELTRÁN ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 17 de mayo de 2023 a las 12:49<sup>1</sup> horas, contra el auto de 11 de mayo de 2023<sup>2</sup>, a través del cual se rechazó la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

---

<sup>1</sup> UD 28

<sup>2</sup> UD 26

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa5d0806f0b5f856f5e8ab147a46350b90d457ad652ea01c9bcf417de070ba4**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048202100269 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARISTIDES ROMERO CACERES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

En el asunto se observa que la demandada no propuso excepciones previas, tampoco se advierte la existencia de alguna que de manera oficiosa deba acometerse. En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**<sup>1</sup>, en la oportunidad que se señale.

Adicionalmente, **se requerirá de la parte demandada** el expediente administrativo del actor, pues el allegado no corresponde con el de aquel y se procederá con el reconocimiento de personería jurídica.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de agosto de 2023 a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18375257>

---

<sup>1</sup> Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048202100269 00  
DEMANDANTE: ARISTIDES ROMERO CACERES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –  
CASUR

El enlace para acceder a la actuación es [11001334204820210026900](https://11001334204820210026900)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar, a la doctora **Yinneth Molina Galinda**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 y T.P. No. 271.516 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. CASUR en los términos y para los efectos del poder que reposa en la página 1 de la unidad digital No. 10.

**TERCERO.** – Oficiar, por Secretaría, a la parte demandada para que aporte el expediente administrativo del demandante, señor Aristides Romero Cáceres, pues el que obra en la contestación no corresponde a éste.

**CUARTO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

EXPEDIENTE: 110013342048202100269 00  
DEMANDANTE: ARISTIDES ROMERO CACERES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –  
CASUR

Notifíquese y cúmplase

PRV/SI

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7d4e54de9139335cfa6ede94656478898fda43d0bb8e30b6c450bbacf47794**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100296 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AURA DE LAS MERCEDES LEMUS VARELA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

El 28 de abril de 2023 (UD 39), en audiencia inicial se profirió Sentencia en la que se **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**, razón por la cual, una vez notificada en estrados, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual no fue sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en el que establece que dicho mecanismo de impugnación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Al respecto debe precisarse que la Ley 1437 del 2011, no establece la consecuencia procesal ante la falta de sustentación del recurso, por consiguiente, en virtud de lo reglado en el artículo 306 *ibídem*, debe darse aplicación al inciso final, numeral 3º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, por lo que **se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto y no sustentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida en audiencia de 28 de abril de 2023.

Ahora bien, la parte demandada mediante memorial allegado el 4 de mayo de 2023 a las 16:14, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 5 de mayo de 2023 a las 9:27 am<sup>1</sup>, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida en audiencia de 28 de abril de 2023 y notificada en estrados, así entonces, se concederá el recurso de alzada, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar desierto** el recurso de apelación interpuesto y no sustentado en el término de Ley por la parte **demandante** contra la sentencia proferida en audiencia de 28 de abril de 2023.

---

<sup>1</sup> UD 40.

**SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo** interpuesto por la **parte demandada** contra la sentencia proferida en audiencia de 28 de abril de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**TERCERO.-** En atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fed9da13bb810ea97ece57d04eff3e8e71b885637477caeb3876c3a5f20917**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048202100317 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ARMANDO CONTRERAS PRADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>

En este caso se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda (UD 10-11), tampoco se evidencia la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio. Por lo anterior, corresponde **fijar fecha para celebrar la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de julio de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18372084>

El enlace para acceder a la actuación es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmhxxIMmBjtKg6rwOcYWhK8BsiYRTTpzfi7URG2uz37Kmg?e=s7Fqje](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmhxxIMmBjtKg6rwOcYWhK8BsiYRTTpzfi7URG2uz37Kmg?e=s7Fqje)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales

EXPEDIENTE: 110013342048202100317 00  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CONTRERAS PRADA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar a la abogada **Érika Elisa Sánchez Zambrano**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.013'643.058 y T.P. No. 305.279 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial visible en la unidad digital 11 página 1 del expediente electrónico.

**TERCERO.** – Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436be0d39e56ff489d8e29c314000c8aa9e5024c86238a187d810a23e03e4a04**

Documento generado en 08/06/2023 07:04:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100369 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SILKY YULEINY PIÑEROS ROMERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado el 4 de mayo de 2023 a las 16:14, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 5 de mayo de 2023 a las 9:26 horas<sup>1</sup>, la Sentencia proferida en audiencia de 28 de abril de 2023 y notificada en estrados<sup>2</sup>, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

---

<sup>1</sup> UD 30.

<sup>2</sup> UD 29.

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3bfc93ba034fc0a11522a7afc52895a71ab851e254bf153498ee1c6a420373**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	110013342048202200298 00
<b>Convocante:</b>	MARLENE ACEVEDO FUENTES
<b>Convocado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>Asunto:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al despacho pronunciarse respecto de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 5° Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Marlene Acevedo Fuentes y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

#### **La solicitud de conciliación prejudicial**

La convocante, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, el 26 de enero de 2023, en donde expuso el siguiente objeto de la conciliación<sup>1</sup>:

1. *Que se reconozca y pague en favor de mi poderdante señora MARLEN ACEVEDO FUENTES esposa del Sargento Viceprimero del Ejército MARCO AURELIO ARIZA PEÑA (q.e.p.d.), la reliquidación de su pensión de sobrevivientes y/o la sustitución pensional con base en el IPC del año inmediatamente anterior desde el año de 1994 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*
2. *Que se ordene el pago efectivo con su respectiva indexación de los dineros por concepto de IPC, desde el año de 1994, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*
3. *Que se pague en favor de mi poderdante los intereses moratorios a que haya lugar por la mora en el pago de las sumas dejadas de reconocer oportunamente.*
4. *Pagar a favor de mi poderdante MARLEN ACEVEDO FUENTES la indexación del monto de la condena”.*

Como sustento de la petición, el apoderado narró que el señor Marco Aurelio Ariza Peña falleció el 30 de agosto de 1994.

Mediante Resolución 7933 de 11 de agosto de 1994, la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional reconoció pensión *post mortem* a la convocante, a partir del 30 de junio de 1994, en cuantía equivalente al 50%, en condición de cónyuge supérstite y el restante 50% a los hijos menores del causante.

---

<sup>1</sup> Unidad digital 01, pág. 62.

Aseguró que desde el año 1994 la mesada pensional del causante no fue reajustado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, circunstancia que vulnera el principio de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, contemplado en el artículo 48 y 53 de la Constitución Política y los artículos 1° y 14° de la Ley 238 de 1995

Agregó que se agotó el trámite administrativo con la expedición del acto u oficio OF19-92935 de 09 de octubre de 2019, en el que se indicó que se debía solicitar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009 y artículo 613 de la Ley 1564 de 2021.

### **El acuerdo conciliatorio**

Según consta en el acta de audiencia No. 107 de 2022, visible en la página 126 de la unidad digital No. 1 del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial que presentó la señora Marlene Acevedo Fuentes, a través de apoderado judicial, el 26 de enero de 2022<sup>2</sup>:

“(…)

*En este estado de la audiencia se le concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifestó que las pretensiones formuladas en la solicitud son las siguientes:*

*“Como fundamento de la presente solicitud, se pretende el reconocimiento y pago de los siguientes rubros por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.*

*1. Que se reconozca y pague en favor de mi poderdante señora MARLEN ACEVEDO FUENTES esposa del Sargento Viceprimero del Ejército MARCO AURELIO ARIZA PEÑA (q.e.p.d.), la reliquidación de su pensión de sobrevivientes y/o la sustitución pensional con base en el IPC del año inmediatamente anterior desde el año de 1994 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

*2. Que se ordene el pago efectivo con su respectiva indexación de los dineros por concepto de IPC, desde el año de 1994, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

*3. Que se pague en favor de mi poderdante los intereses moratorios a que haya lugar por la mora en el pago de las sumas dejadas de reconocer oportunamente.*

*4. Pagar a favor de mi poderdante MARLEN ACEVEDO FUENTES la indexación del monto de la condena.*

*(…)*

*La apoderada de la entidad convocada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, informó a la Procuradora:*

*“Doctora Respetuosamente me permito manifestar al despacho y al apoderado del extremo convocante, que las condiciones en que hace la presente propuesta conciliatoria se enmarca bajo los siguientes parámetros:*

*Se reajustará la pensión a la fecha de su reconocimiento aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C y el principio de Oscilación entre el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004.*

*El reconocimiento de capital conforme a la liquidación anexa, obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nomina*

*La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*

---

<sup>2 2</sup> Unidad digital 01 pág. 62

## Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202200298 00

*Sobre el valor reconocido se harán los descuentos de ley a los que haya lugar. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Por último, se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004”.*

*Nuevamente la Procuradora 5° Judicial Administrativa intervino:*

*“Entiendo Doctora Villamil y Doctor Espeleta, sin embargo, tengo algunas dudas.*

*El Doctor Espeleta en la audiencia del 24 de junio manifestó que la liquidación presentada, no incluía la indexación. La certificación sobre la decisión del Comité de Conciliación incluye en sus parámetros el 75% de la indexación, pero la liquidación sigue siendo la misma, razón por la cual, la liquidación debe ser explicada satisfactoriamente.*

*El Despacho entiende que se ofrece reajustar la asignación de retiro desde 1997, hasta el 2004 con el IPC y que a partir del 2005 simplemente se actualiza la base de liquidación. El reconocimiento de las diferencias se realiza a partir del 3 de octubre de 2015 por aplicación de la prescripción trienal, dado que la solicitud se elevó por la convocante el 3 de octubre de 20019, reconociendo el 100% del capital; en consecuencia la pregunta del despacho es: cómo se aplicó el 75% de la indexación”.*

*Y añadió:*

*Doctores, por otra parte, tal y como lo expresa el encabezado de la certificación que contiene la liquidación elaborada por El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo tenor literal es el siguiente: “Que a la señora MARLEN ACEVEDO FUENTES, identificada con C.C. 27. 673.173 se le liquidó la mesada pensional con principio de oscilación desde 1997 hasta el 31 de mayo de 2022, de la siguiente manera, así mismo las mesadas reajustadas con base en el IPC favorable desde 1997 a 2022, arrojaron el siguiente resultado.”, se observa que efectivamente a partir del 2005 no aparece ningún reajuste por aplicación del IPC, solamente la actualización de la base de liquidación.*

*Teniendo en cuenta todo lo expuesto por este Despacho, al observarse que la certificación sobre la decisión del Comité de Conciliación aportada, no corresponde exactamente a la liquidación allegada, se solicita al Comité de Conciliación RECONSIDERAR su decisión, para efectos de que se aclare si la propuesta conciliatoria incluye o no el 75% de la indexación y se aporte la liquidación correspondiente. Adopte”.*

*Siendo las 10:40 a.m. del 06 de julio de 2022 la Procuradora 5° Judicial Administrativa suspendió la audiencia en los siguientes términos:*

*“Teniendo en cuenta la solicitud de reconsideración elevada por este Despacho al comité de conciliación de la Convocada, el Despacho suspende la presente sesión y fija el día 18 de julio a las 9:00 a.m. para continuarla.*

*Los apoderados de las partes quedan notificados por este medio.*

*Les agradezco mucho la atención prestada y les deseo un feliz día”.*

*Siendo las 09:00 a.m. del 18 de julio de 2022 la Procuradora 5° Judicial Administrativa procedió a continuar la audiencia de conciliación suspendida el día 06 de julio de 2022:*

*(...)*

*La apoderada de la entidad convocada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, informó a la audiencia:*

*“De ante mano un cordial y extensivo saludo al despacho y al apoderado del extremo convocante.*

*Por medio del presente como apoderada de la entidad convocada, me permito adjuntar la certificación emitida por el Comité de Conciliación respecto del caso en referencia, informando respetuosamente al despacho que el parámetro no fue objeto de modificación atendiendo que el mismo se ajusta a derecho. Sin embargo, se efectuó el estudio respecto de la indexación frente al ofrecimiento efectuado por parte de la entidad convocada el cual respetuosamente adjunto para conocimiento del despacho y apoderado del extremo convocante, mediante el cual se informa que sobre la liquidación aportada por la Dirección de Prestaciones Sociales, mediante el cual se reconoce la suma de (\$13,021,413), el valor de la indexación como objeto de reconocimiento equivalente al 75% por la diferencia de los valores será (\$1,562,697), tal y como consta en los documentos adjuntos.*

(...)

*El apoderado de la parte convocante informó a las partes:*

*“Su señoría.*

*Una vez observada la liquidación con su respectiva indexación y de acuerdo a lo manifestado por la parte que represento, quiero comunicar al despacho, que ACEPTAMOS el valor total arrojado en la liquidación allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por valor de \$15.105. 010.92oSolamente, solicitamos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que nos indique un término de tiempo aproximado para la efectividad del pago de la suma de dinero objeto de liquidación”.*

*La apoderada de la entidad convocada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, manifestó:*

*“Por medio del presente como apoderada de la entidad convocada, me permito reiterarle al despacho que el valor reconocido por la Dirección de Prestaciones Sociales, a favor de la señora MARLENE ACEVEDO FUENTES equivale a (\$13,021,413), de lo cual, posterior a la indexación realizada correspondiente a dicho valor y conforme a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, dicho reconocimiento fue objeto de indexación el cual se reconocerá en un 75%, traducido en un valor final (\$1,562,697)*

*De conformidad con lo anterior y a las certificaciones puestas con antelación en conocimiento de los intervinientes en el presente tramite, el valor total a conciliar de forma integral equivale al valor de. (\$14.584.110)” (...)*”

La Procuradora Judicial consideró que: *“el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes es TOTAL y consiste en que la entidad Convocada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se compromete a reconocer y pagar a la convocante, MARLENE ACEVEDO FUENTES, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$14.584.110) por concepto de diferencias del valor de las mesadas de la Asignación de Retiro en virtud de su reajuste teniendo en cuenta el IPC entre el año 1997 y el año 2005, más el 75% de la indexación del capital adeudado, desde octubre de 2015 a mayo de 2022, a partir del 3 de octubre de 2015, por aplicación De la prescripción trienal, dado que la solicitud de reajuste se presentó el 3 de octubre de 2019”.* Además, expuso que el acuerdo en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, el eventual medio de control que se pudiera llegar a impetrar no ha caducado, el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes, éstas se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen a facultad expresa para conciliar y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo con excepción del certificado de Tesorería de la entidad convocada donde conste que la suma acordada no ha sido pagada y la liquidación de la indexación sobre el capital adeudado, pues la que obra en el expediente arroja una suma total que no coincide con exactitud con la suma acordada por las partes.

Finalmente, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

## Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) generalidades acerca de la procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC; iv) caso concreto con fundamento en los hechos probados en el expediente.

### **i) Competencia.**

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto, sin atención a su cuantía).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

### **ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación<sup>3</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

## Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202200298 00

Consejo de Estado<sup>4</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

### **iii) El reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC**

Con la expedición de la Ley 4ª de 1992, se facultó al Gobierno Nacional para que fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. De igual manera la norma consagró que las asignaciones de dichos servidores debían ser objeto de las variaciones o modificaciones que se introduzcan en las asignaciones para cada grado en actividad en aplicación del principio de oscilación.

Por su parte, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, invalidez, sustitución y sobrevivientes, la Ley 100 de 1993, en su artículo 14, consagró que las pensiones se reajustarán anualmente de oficio, el 1º de enero de cada año, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior. No obstante, la norma, en el artículo 279, excluyó del sistema integral de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y el personal regido por el Decreto 1214 de 1990.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

## Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202200298 00

Sin embargo, el artículo antes citado fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

*“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Fue de esa manera que se permitió que el reajuste conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, consagrado en el artículo 14, así como el beneficio de la mesada pensional previsto en el artículo 142 *ibídem*, fueran aplicables al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, posición que ha sido acogida pacíficamente por esta Jurisdicción.

Ahora, con la entrada en vigor del Decreto 4433 de 2004, expedido por el Gobierno Nacional con el fin de establecer el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de las Fuerza Pública, bajo los parámetros fijados en la Ley 923 de 2004, se restableció el principio de oscilación como método de reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro, de manera tal que a partir del 1º de enero de 2005, el incremento debe efectuarse conforme a ese principio.

De esa manera, el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, como resultado de la aplicación de las leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, es aplicable única y exclusivamente al personal retirado beneficiario de asignación de retiro, entre los años 1997 y hasta el 2004. Esto, teniendo en cuenta que la Ley 238 de 1995, en su 2º señaló que ese beneficio regiría a partir de la fecha de su publicación, esto es, el 26 de diciembre de la misma anualidad, de donde surge que como el Índice de Precios al Consumidor es un reajuste que procede anualmente, éste opera a partir del año siguiente y teniendo en cuenta el año inmediatamente anterior, razón por la cual se aplica a partir del año 1997 y hasta el año 2004, fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, con el que se volvió a implantar el principio de oscilación como método de incremento.

En este orden de ideas, es posible concluir que el reajuste de tales prestaciones conforme al IPC es procedente en los años en que resultó superior al aumento efectuado por el Gobierno Nacional con fundamento en el principio de oscilación. Ese derecho opera hasta la entrada en vigor del Decreto 4433 de 2004, pero con incidencia en las mesadas futuras como lo ha reconocido la jurisprudencia.

Teniendo en cuenta los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

**iv) Caso concreto**

Aclarado que es viable reajustar la asignación mensual de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC a partir del año 1997 y hasta el año 2004 para aquellos años donde se evidencie un incremento inferior, se analizará el caso concreto para determinar si a la convocante le asiste o no tal derecho, conforme a los hechos demostrados en la unidad digital 1, así:

- Mediante Resolución 7933 de 11 de agosto de 1994, el Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, una pensión mensual por muerte, consolidada por el deceso del Sargento Viceprimero del Ejército Nacional Marco Aurelio Ariza Peña, a partir del 30 de junio de 1994, así: el 50% a favor de la señora Marlene Acevedo de Ariza y el 50% restante para ser distribuido en partes iguales a favor de las menores Nataly del Pilar y Milena Patricia Ariza Acevedo, bajo el entendido que el pago se realizaría por intermedio de su representante legal, la señora Marlene Acevedo de Ariza; y de la menor Sandra Milena Ariza Thiam, cuyo pago se efectuaría por intermedio de su representante legal, la señora Ana Beatriz Thiam López (Ud 1 pág.72).

- Según reconoció la entidad convocada en el oficio OFI19-92935 de 09 de octubre de 2019, la señora Marlene Acevedo Fuentes solicitó el 03 de octubre de 2019 el reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC en su pensión de sobrevivientes. Con ese acto, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional informó que la línea de acción adoptada por la cartera consistió en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, de manera que sugirió presentar la solicitud de conciliación. Por lo anterior, consideró no procedente atender la solicitud en sede administrativa (Ud. 1 pág. 70).

- Según certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de 24 de junio de 2022, el Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual presentó propuesta que contiene los parámetros de conciliación que fueron expuestos en la audiencia celebrada ante la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos (Ud. 1 pág. 123).

- Se aportaron al expediente: i) la liquidación de la indexación del capital del 2015 al 2022, en porcentaje del 75% que asciende a **\$1.562.697,69** a reconocer a favor de la convocante (Ud. 1 pág.122); ii) certificación de la Jefe del Área de Nómina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, en donde consta que a la convocante se le reajustó la mesada pensional con el principio de oscilación

### Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202200298 00

desde 1997 hasta el 31 de mayo de 2022. Específicamente, con fundamento en ese principio, **en el año 1999 el incremento fue del 14.91%, en el año 2001 del 8,00%, en el año 2002 del 6,00%, en el 2003 del 6,41% y en el año 2004 del 5,45%**. En el mismo documento, se reflejan las mesadas reajustadas con el IPC, reajuste que se infiere lo fue respecto de la cuota parte de la que es beneficiaria la convocante que corresponde al 50% del monto pensional, la cual se acrecentó en un 100% a partir de junio de 2018, así como que se aplicó para los años **1999 y 2001 a 2004**, en donde se presentó diferencia entre el incremento con base en el principio de oscilación y el IPC. Además, se registra la asignación de retiro reajustada a mayo de 2022, de donde se deduce que el aumento operó en las mesadas futuras causadas y devengadas por el convocante. Adicionalmente, se refirió que la fecha a partir de la cual se liquidó la diferencia fue el **03 de octubre de 2015**, por prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 03 de octubre de 2019. Por último, las diferencias causadas a favor de la convocante a partir del 03 de octubre de 2015 al 31 de mayo de 2022 con base en el IPC arrojaron un total de **\$13.021.413 (Ud 1 pág. 114)**.

Con base en los anteriores hechos probados, se verifica a continuación si **para los años 1999 y 2001 a 2004**, el reajuste aplicado por el Gobierno Nacional fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, teniendo en cuenta para ello la certificación aportada en la unidad digital 1.

Año	Reajuste aplicado conforme al principio de oscilación	Reajuste según IPC*	Diferencia
1999	14,91%	16,70% (1998)	-1,79
2001	8,00 %	8,75% (2000)	-0,75
2002	6,00%	7,65% (2001)	-1,65
2003	6,41%	6,99 (2002)	-0,58
2004	5,45%	6,49 (2003)	-1,04

\* Histórico según página oficial del DANE

Como se observa, surgen diferencias a favor de la cuota parte pensional reconocida a la convocante por cuanto para los años señalados el IPC fue superior al porcentaje aplicado para el reajuste de esa prestación según el principio de oscilación. De allí que le asiste derecho al incremento reclamado en tales anualidades, con la respectiva incidencia en las mesadas futuras, que reconoce el Ministerio de Defensa Nacional, al señalar que actualiza la base desde el año 2005.

Se advierte que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC sólo procede desde el 1º de enero del año siguiente a la anualidad en la que se reconoce la pensión. Ahora bien, en este caso a la convocante le fue reconocida pensión mensual de sobreviviente partir del 30 de junio de 1994, por lo que, en principio, el cálculo debería efectuarse desde 1995; no obstante, como se advirtió en las consideraciones de esta providencia, en aplicación de las leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro con base en el IPC solo

### Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202200298 00

es aplicable al personal retirado beneficiario entre los años 1997 y 2004. En consecuencia, la liquidación debe hacerse desde el año 1997, como lo hizo la entidad, según se extrae de la certificación de la Jefe del Área de Nómina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

En cuanto a la prescripción, se observa que la señora Acevedo Fuentes consolidó su derecho desde el 30 de junio de 1994, y solicitó el reconocimiento del reajuste pensional con base en el IPC el 03 de octubre de 2019, razón por la cual se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, de modo que habrá lugar al pago de las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por la convocante a partir del **03 de octubre de 2015**, como lo señala el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, las consideraciones que preceden, son suficientes para concluir que lo acordado entre las partes encuentra respaldo probatorio y legal y, por ende, no causa un menoscabo injustificado al patrimonio público.

Valga precisar que, según se lee en el acta, la entidad manifestó que el reajuste operaría entre los años **1997 a 2004**. No obstante, una vez analizado el contenido de la certificación de la Jefe del Área de Nómina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se extrae que el derecho se reconoció para los años **1999 y 2001 a 2004, y no desde el año 1997**. En consecuencia, esa imprecisión no logra afectar la legalidad del acuerdo, como quiera que las pruebas aportadas permiten verificar que la reliquidación se efectuó en aquellas anualidades en las que se presentó diferencia y no en otras.

Por otro lado, en cuando a las aparentes inconsistencias en la liquidación de la indexación sobre el capital adeudado planteadas por la Procuradora, debe decirse que verificada la respectiva liquidación en porcentaje del 75% que reposa en la página 122 de la unidad digital 1 y la certificación del Jefe del Área de Nómina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa que obra en la página 114 de la misma unidad digital, se observa que se especifican los siguientes valores que arrojan un total de:

Capital: \$13.021.413 + indexación: \$1. 562.697,69= **\$ 14.584.110, 69**

Así las cosas, se precisa que la anterior cifra solo difiere del monto total acordado en la conciliación (\$14.584.110 M/cte) en sesenta y nueve centavos, que obedece a un error de tipo aritmético en el valor tomado por concepto de la indexación del capital adeudado al realizar la operación, como quiera que se tuvo en cuenta la suma de \$1.562.697 y no la de \$1. 562.697,69, especificada en la liquidación mencionada.

En ese orden de ideas, el despacho, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, avalará el acuerdo por encontrarlo ajustado a derecho, ello bajo la precisión respecto del período en el que operó el reajuste, así como el monto que le corresponde a la convocante (**\$ 14.584.110, 69 M/cte**), por concepto de capital e indexación, sin que esta decisión reemplace la voluntad de las partes, simplemente se limita a corregir el error de tipo aritmético que no logra restarle validez a lo acordado.

De igual manera se advierte que si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del capital, con aplicación de la prescripción cuatrienal. Y pese a que la señora Acevedo Fuentes renunció al 25% de la indexación, ese aspecto no se encuentra cobijado por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, toda vez que en este caso el acto versa sobre una prestación periódica y, en consecuencia, puede demandarse en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; iii) los representantes de las partes están debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, según los poderes que obran en las páginas 67 y 125 de la unidad digital No. 1 y el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada (unidad digital 1 pág. 123 a 124); iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes, bajo las precisiones ya expuestas.

Finalmente y en atención a que se observa una documental extendida en la unidad digital 1 Páginas 1 hasta la 56, que **no se relaciona con el asunto** que fue objeto de reparto (ud 2), se dispondrá que **a través de secretaría se realice su desglose y remisión** a la Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Marlene Acevedo Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 27.673.173, a través de su apoderado, el abogado Alejandro Espeleta Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía 80.006.359 y portador de la

**Conciliación Extrajudicial No. 110013342048202200298 00**

Tarjeta Profesional 188.882 del C. S. de la J., y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a través de su apoderada, la abogada Angy Geraldine Villamil Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 1.015.428.360, portador de la Tarjeta Profesional 322.886 del C. S. de la J, **precisando: i) que el incremento con fundamento en el IPC opera en este caso sobre la cuota parte pensional de la demandante para los años 1999 y 2001 a 2004 con la incidencia en las mesadas futuras, y ii) que el monto total a pagar por parte del Ministerio de Defensa Nacional asciende a la suma de \$ 14.584.110, 69 M/cte por concepto de capital (100%) e indexación (75%), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.**

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** A través de secretaría realizar el desglose y remisión ordenado en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16126e286eda11aa47f1259b75337b753371c5f554368a368053167cd530f3a0**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	110013342048202200361 00
<b>Convocante:</b>	Diana Paola Aguasaco Munevar
<b>Convocado:</b>	Superintendencia de Sociedades
<b>Asunto:</b>	Conciliación extrajudicial

#### Antecedente

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre Diana Paola Aguasaco Munevar y la **Superintendencia de sociedades**, la cual fue remitida a este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 y que fue escindida por auto de 6 de septiembre de 2022 proferido por este despacho dentro del expediente 110013342048202200213 00 (UD 5).

#### El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta visibles en la unidad digital "01" páginas 193 a 204 del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

*"(...) Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada para que indique la posición asumida por el comité de conciliación, y para ello indico..."*

Para DIANA PAOLA AGUASACO MUNEVAR

*La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.361.046,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de septiembre de 2018 al 13 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

*Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie sobre la propuesta conciliatoria formulada por su contraparte, y en uso de la palabra indicó que se aceptan las propuestas de conciliación en totalidad. (...)*

El Procurador Judicial consideró que el acuerdo en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, el eventual medio de control que se pudiera llegar a impetrar no ha caducado, el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes y estas se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen a facultad expresa para conciliar. En consecuencia, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

### **Consideraciones:**

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

#### **i) Competencia**

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto) y territorial, dado que en este caso el convocado prestó sus servicios en la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá<sup>1</sup>.

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

#### **ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de

---

<sup>1</sup> Pág.20 Unidad digital 1.

derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación<sup>5</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

### **iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro.**

El artículo 1 del Decreto 1736 de 2020, por el cual se reestructura la Superintendencia de Sociedades, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

***“ARTICULO 1. Naturaleza, Adscripción y Objeto*** *La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

*"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, **en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias**".*

*"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
- 5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta". (Subrayado del Despacho).*

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", y el artículo 58, estableció:

*"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley."*

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

*"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

*"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*

*"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor".(Se destaca)*

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

*"(...)*

*En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.*

*Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"*

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998<sup>3</sup>; en donde señaló:

*"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...'*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial \_ "forzoso es concluir que se trata*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades  
8 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.**

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.” (Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004<sup>8</sup>, sostuvo:

*“Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo” una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 párrafo 1 ibídem.)*

**Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente**

**que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”.**

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992.*

*Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.” (Negrilla del despacho).*

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro', constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

#### **iv) Caso concreto**

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- La señora **Diana Paola Aguasaco Munevar**, según certificación expedida el 28 de septiembre de 2021, presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades desde el 13 de enero de 2015 y hasta la fecha de la certificación ocupaba el cargo de técnico operativo 313214 de la Planta Globalizada (unidad digital 1 pág. 38 - 39).
- A través de petición del 13 de septiembre de 2021, la convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos y en todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaran este factor (unidad digital "01" pág. 34-35).
- Mediante comunicación de 1 de octubre de 2021, el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, puso a consideración de la convocante la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por recreación, por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2018 al 13 de septiembre de 2021, por valor de \$ 2.361.046 ( unidad digital "01" pág. 36-39)
- Además, el precitado funcionario emitió certificado en el que acredita que la señora Aguasaco Munevar, en calidad de servidora de la entidad percibió la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo especificado (unidad digital 1 pág. 38 - 39).
- El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la de la Superintendencia de Sociedades, expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (unidad digital "01" pág. 184).

Pues bien, el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **Aguasaco Munevar, por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2018 al 13 de septiembre de 2021**, factores que se acreditó, fueron causados y devengados por la convocada (unidad digital 1 pág. 38 - 39), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **Aguasaco Munevar** agotó la actuación administrativa<sup>4</sup>; ii) no es predicable la caducidad al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto la convocante se encontraba vinculada como empleado público a la entidad convocada<sup>5</sup>, lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) el poder otorgado a la apoderada de la entidad convocada está debidamente constituido y tienen facultad expresa para conciliar, según el poder obrante en la unidad digital "01" página 133, además de allegarse el acta del Comité de Conciliación de la convocada y iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la convocada desiste del pago de intereses e indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

Ahora bien, pese a lo anterior, se observa que no reposa en el expediente poder especial que acredite a la abogada Laura Alejandra Medina González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.373.958 y Tarjeta Profesional 203.427 del C.S de la J, como apoderada de la convocante, teniendo en cuenta que el poder que obra en la página 33 de la unidad digital 01 del expediente, que además no cuenta con nota de presentación personal, fue y aceptado por otro abogado.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, acceso material a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y evitar incurrir en el excesivo ritual manifiesto, mediante auto de 23 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la convocante, para que aportara poder especial que acredite a la abogada Laura Alejandra Medina González como apoderada de la convocante y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011 o con los señalados en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En respuesta al requerimiento, se allegó poder, en apariencia, otorgado por la convocante al abogado Jorge Andrés Lugo Espinoza, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.011.260 y T.P 202.390 del C.S de la J ante el Notario del Círculo de Mosquera; no obstante, éste carece de la nota de presentación personal (UD 11). Al respecto, la señora Diana Aguasaco Munevar, a través de memorial allegado el 31 de mayo de 2023 (UD12) ratificó que, en efecto, otorgó poder al abogado mencionado ante la Notaría del Círculo de Mosquera para que la representara en la

---

<sup>4</sup> unidad digital "01" pág. 34.

<sup>5</sup> unidad digital "01" pág. 38.

audiencia de conciliación que se llevaría a cabo en la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, sobrevinieron una serie de inconvenientes para aportar la nota de presentación personal original. Adicionalmente, en la UD 11 reposa el poder de sustitución otorgado por el abogado Jorge Andrés Lugo Espinoza a la Dra. Laura Alejandra Medina González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.373.958 y Tarjeta Profesional 203.427 del C.S de la J.

Así las cosas, aun cuando del contenido del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, se infiere que no es esta una oportunidad para aportar pruebas, el despacho las avalará y les concederá valor, con el ánimo de privilegiar, como se anunció en auto que precede, los principios que propugnan por la realización del derecho sustancial. En este sentido, y en atención a los documentos aportados por la parte actora, se tendrá a la Dra. Laura Alejandra Medida González como apoderada de la señora Diana Aguasaco Munevar.

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes** por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$2.361.046,00)**, teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Aprobar** la conciliación extrajudicial, por valor **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$2.361.046,00)**, celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **Diana Paola Aguasaco Munevar**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.015.398.162, a través de su apoderada la señora Laura Alejandra Medina González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.373.958 de Bogotá y tarjeta profesional No. 203.427 del C.S de la J, y **la Superintendencia de Sociedades**, representada por su apoderada especial, la abogada Consuelo Vega Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.305.358 y Tarjeta Profesional 43.627 del C.S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

**Firmado Por:**  
**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ea9247350e625265429d3835a943b3b96c2811c6606b577204067cbeef3dde**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202200376 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UASPE</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario **oficiar** i) a la **Unidad Administrativa de Servicios Públicos de Bogotá-UASPE** para que certifique hasta qué fecha prestó sus servicios en la entidad la señora **Paola Andrea Bedoya Villanueva**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.558.909** y si estaba vinculada como trabajadora oficial o empleada pública y ii) al **Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** para que remita el expediente de tutela con **Rad. 110014088029202100160** accionante: **Paola Andrea Bedoya Villanueva**, de manera completa, **en especial**, las decisiones de primera y segunda instancia, la carpeta de incidente de desacato y la constancia de notificación de todas las providencias dictadas en el trámite de la solicitud de amparo.

Lo anterior, en aras de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Oficiar, a través de Secretaría, i) a la **Unidad Administrativa de Servicios Públicos de Bogotá-UASPE** para que certifique hasta qué fecha prestó sus servicios en la entidad la señora **Paola Andrea Bedoya Villanueva**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 28.558.909** y si estaba vinculada como trabajadora oficial o empleada pública y ii) al **Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** para que remita el expediente de tutela con **Rad. 110014088029202100160** accionante: **Paola Andrea Bedoya Villanueva**, de manera completa, **en especial**, las decisiones de primera y segunda instancia, la

carpeta de incidente de desacato y la constancia de notificación de todas las providencias dictadas en el trámite de la solicitud de amparo.

2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.
3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.
4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

|

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dfc9f62981a2ff6de4c2a815c5b3f86ac06e0119f9710f6589bb104033a14f**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048202200392 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARGARITA ALARCON PARRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Mediante auto de 11 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas. En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**<sup>2</sup>, en la oportunidad que se señale.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de julio de 2023 a partir de las doce pasado meridiano (12:00 p.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18398809>

El enlace para acceder a la actuación [11001334204820220039200](https://call.lifesecloud.com/18398809)

---

<sup>1</sup> Ud. 15

<sup>2</sup> Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048202200392 00  
DEMANDANTE: MARGARITA ALARCON PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

**SEGUNDO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SI

Firmado Por:

**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170c511ff8ca6b5ef23acdc9e4452ac92ff1f6bcd8307f01fd4e9c5e52ee616**

Documento generado en 08/06/2023 08:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048202200406 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCY ANDREA BARBOSA ALVARADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Mediante auto de 11 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas. En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**<sup>2</sup>, en la oportunidad que se señale.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de agosto de 2023 a partir de las once y treinta de la mañana (11:30:00 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18398897>

El enlace para acceder a la actuación es [11001334204820220040600](https://call.lifesecloud.com/18398897)

---

<sup>1</sup> Ud. 10

<sup>2</sup> Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE: 110013342048202200406 00  
DEMANDANTE: LUCY ANDREA BARBOSA ALVARADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

**SEGUNDO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SI

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7448c19891c0baa9bb8cd7ab57a8ffad819c5196e394441fba19c4e6864a96**

Documento generado en 08/06/2023 08:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	11001334204820220040900
<b>Demandante:</b>	GINA LYCETH GONZALEZ CHARRY
<b>Demandado:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.
<b>Asunto:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Mediante auto de 9 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la **parte convocante** a fin de que allegara: Poder conferido en los términos establecidas en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; y a la **parte convocada** para que allegara: Poder que acreditara la representación de la entidad para el presente caso y la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en la que constaran los parámetros establecidos al interior del Comité Conciliación de la entidad, para el asunto de la referencia. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, derecho de acceso a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial<sup>7</sup> y evitar incurrir en un excesivo ritual manifiesto.

En respuesta mediante memorial de 28 de marzo de 2023<sup>2</sup>, la parte convocada allegó la certificación solicitada y sustitución de poder conferida a la apoderada **Catalina Celemín Cardoso** por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para actuar en su representación en el presente asunto, en el que manifestó que se ceñirá a las disposiciones de la entidad, plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Por su parte la parte convocante, mediante memorial de 24 de mayo de 2023<sup>3</sup>, allegó el poder conferido al apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> UD 06

<sup>2</sup> UD 09.

<sup>3</sup> UD 10.

Así entonces, corresponde al Despacho pronunciarse frente a la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Gina Lyceth González Charry y la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

Pues bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, la señora **Gina Lyceth González Charry** presentó acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos Administrativos, a efectos de obtener su aprobación, que inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, a través de providencia del 30 de septiembre de 2022, resolvió avocar conocimiento únicamente de la conciliación extrajudicial correspondiente a Claudia Yanneth Acosta Jiménez, primera convocante y ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes. Fue así como mediante acta de reparto del 25 de octubre de 2022<sup>4</sup>, se le asignó a este despacho el conocimiento la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Gina Lyceth González Charry y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

#### **i) El acuerdo conciliatorio**

Según consta en las actas de audiencia de 13 de julio de 2022, visibles en la unidad digital “01” páginas 8 a 18 del expediente electrónico y en la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación, visible en la unidad digital “09” página 1 del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

(...)  
*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GINA LYCETH GONZALEZ CHARRY con CC 52272327 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 10735 de 18 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: De otra parte, el Procurador Judicial deja*

---

<sup>4</sup> UD 02

*constancia que de conformidad con las certificaciones del Comité de Conciliación de la Entidad Convocada con la decisión de "CONCILIAR" y las pruebas aportadas, se tiene que el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes sobre los siguientes convocantes sería de la siguiente manera:*

*-Fecha de solicitud de las cesantías: 4 de septiembre de 2018*

*-Fecha de pago: 17 de enero de 2019*

*-No. de días de mora: 32*

*-Asignación básica aplicable: \$ 2.060.890*

*-Valor de la mora: \$ 2.198.272*

***-Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.198.272 (100%)***

*(...)*

*De la intervención precedente se corre traslado a la parte **CONVOCANTE** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta:*

*"En efecto nosotros ya habíamos analizado cuidadosamente cada una de las propuestas, nosotros en estos casos acatamos las propuestas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, dado que la Entidad está reconociendo el 100% de lo pretendido, ahora bien, la pequeña diferencia existente en algunos casos frente a los días corresponde al sistema de conteo interno, siendo la correcta la liquidación propuesta por la Entidad y en ese orden de ideas, estamos de acuerdo con los días de mora y el valor reconocido de mora, por lo que se reitera la aceptación de la propuesta en los términos propuestos para los veintisiete (27) casos.*

## ii) **Consideraciones**

### **De la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.**

El auxilio de cesantía es una prestación social que el empleador está en la obligación de pagar a sus trabajadores, que tiene como finalidad principal fungir como un ahorro programado, que le permite al trabajador, al momento de quedar cesante, solventar sus necesidades. Adicionalmente, en lo que toca con la cesantía parcial, se torna en un beneficio para el trabajador y su familia, en cuanto le permite la construcción y remodelación de vivienda, pago de crédito hipotecario o pago de educación. Por lo anterior, la ley ha impuesto términos perentorios para que los servidores reciban ese emolumento y dicho auxilio pueda cumplir con su propósito.

Concretamente la Ley 1071 de 2006<sup>5</sup>, señala:

**Artículo 4°. Términos.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*(...)*

**Artículo 5°. Mora en el pago.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al*

<sup>5</sup> Norma por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

*beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Subrayas no pertenecen al texto)*

En esta materia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 18 de julio de 2018<sup>6</sup>, unificó su jurisprudencia y arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- b) Cuando la administración no resuelva la solicitud de cesantías o lo haga por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la petición de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- c) El salario base para calcular la sanción moratoria en tratándose de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
- d) Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Aunado a lo anterior, la Corporación precisó que las reglas contenidas en la sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como judicial y, además, que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que la decisión no tiene efectos retroactivos.

Así las cosas, para efectos de aprobar o improbar el acuerdo, debe tenerse en cuenta que existe un término perentorio para que la entidad pague la cesantía, esto es, 70 días al amparo de la Ley 1437 de 2011, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

---

<sup>6</sup> Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. interno: 4961-2015, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

En torno a los asuntos que en esencia son conciliables, resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

### iii) Caso concreto

De conformidad a las pruebas obrantes en el plenario se establece lo siguiente:

Fecha de solicitud de cesantía	Fecha esperada de respuesta (transcurso de 15 días hábiles)	Resolución de reconocimiento	Vencimiento de 70 días	Fecha de disposición de recursos	Lapso de reconocimiento por mora	Total días de mora	Salario base para cálculo de sanción mora
*2018-CES-631903 de 4 de septiembre 2018	25 de septiembre de 2018	Resolución 10735 de 18 de octubre de 2018 (unidad digital 01 pág. 24-26)	14 de diciembre de 2018	17 de enero de 2019 (UD 01 pág. 27)	15 de diciembre de 2018 al 16 de enero de 2019	32	Vigente al momento de la causación de la mora: 2018

\*Cesantía parcial

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que es evidente que la entidad incumplió su obligación de reconocer y liquidar las cesantías dentro del término consagrado, pues la administración omitió su deber de atender la solicitud con radicado **2018-CES-631903 de 4 de septiembre 2018** en el término de ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles, toda vez que la entidad profirió el acto de reconocimiento el 18 de octubre de 2018 –Resolución 10735 (UD 1 pág. 24-26).

Por lo mismo, se deberán contabilizar los **70 días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud**, y a partir de su vencimiento se genera la mora hasta el día anterior a aquel en que fueron colocados a disposición de la parte demandante los recursos -**17 de enero de 2019** (UD 01 pág. 27)

De lo anterior, se deduce que se generó una indemnización moratoria desde el día siguiente a la fecha en que se cumplieron los **70 días** del artículo 4º de la Ley 1071 de 2006 -**15 de diciembre de 2018**-, hasta el día anterior a aquél en que la Fiduprevisora puso a disposición de la parte demandante el valor reconocido por las cesantías -**16 de enero de 2019**- de manera que la accionada incurrió en una mora de 32 días, que debe ser pagada en virtud del artículo 5º parágrafo de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo. El **salario base para el cálculo será la asignación básica vigente a la fecha de la causación de la mora -2018-**, por tratarse de una cesantía parcial.

Ahora, quedó demostrado que la parte demandante elevó ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la solicitud radicada por correo electrónico bajo el **No. 599393-2021214 de 14 de diciembre de 2021**<sup>7</sup>, encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía, sin que exista en el expediente respuesta expresa y de fondo de la administración a tal requerimiento. De ello se colige que se está ante la existencia de un acto presunto, de manera que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, considera el Despacho que lo conciliado por las partes, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, no es violatorio de la Ley, tampoco se vulneran los intereses patrimoniales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, como quiera en la certificación relacionada, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, se expresó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de sanción por la mora en el pago de las cesantías de la actora, así también la liquidación de los 32 días de mora reconocidos, coincide con el lapso establecido por el despacho y sobre la base del salario devengado por la docente para la vigencia 2018, conforme fue certificado<sup>8</sup>.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte actora agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápite precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a un acto ficto, en virtud de lo estipulado en el artículo 164, numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011 ; iii) las partes se encuentran debidamente representadas por abogado con tarjeta profesional vigente, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con los poderes que reposan en las unidades digitales 09 y 10, además de existir la propuesta del Comité de Conciliación de la demandada, órgano facultado para proponer fórmulas de arreglo, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien la interesada renuncia a los intereses moratorios, estos son susceptibles de conciliación, por ser derechos inciertos y discutibles.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, **se aprobará el acuerdo conciliatorio** celebrado por las partes por valor de dos millones ciento noventa y ocho mil doscientos setenta y dos pesos (\$2.198.272,00), teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

---

<sup>7</sup> Unidad Digital 01 pág. 20-22

<sup>8</sup> UD 04

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **Gina Lyceth González Charry**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.272.327, quien actúa a través de apoderado, el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J. y **la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG**, representada por su apoderada sustituta, por valor de dos millones ciento noventa y ocho mil doscientos setenta y dos pesos (\$2.198.272,00), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Esta decisión, una vez ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada material y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcd3eec62d8e837ddfa250c7025e10e080fb93cf38b184bf196d0515fc48fe0**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202200420 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EUSTORGIO ORTIZ SUÁREZ</b>

Corresponde al despacho pronunciarse frente al memorial de subsanación allegado por la parte actora<sup>1</sup>; no obstante se observa frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado a través de apoderado por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** en contra del señor **Eustorgio Ortiz Suárez**, que la Jurisdicción Contencioso Administrativo **no** es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto.

Lo anterior conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 165159 del 26 de junio de 2019, a través de la cual Colpensiones reconoció sustitución pensional al señor Eustorgio Ortiz Suárez, pues según su decir se efectuó con fundamento en información incluida en forma irregular en el trámite administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar al demandado i) el reintegro de las sumas pagadas a título de mesadas retroactivas y aportes a salud; ii) la indexación de los valores adeudados y la condena en costas.

Como fundamento de las pretensiones citadas, la accionante expuso, entre otros hechos, que con ocasión del fallecimiento del afiliado Álvaro Ortiz Barajas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5747810, a través de Resolución SUB 165159 del 26 de junio del 2019 Colpensiones reconoció sustitución pensional al señor Eustorgio Ortiz Suárez, en calidad de padre del finado en un 100% de la mesada pensional por valor de \$ 828.116 y un retroactivo por valor de \$1.894.602. Sin embargo, mediante Resolución SUB 268337 del 13 de octubre del 2021 la entidad demandante ordenó revocar la resolución que reconoció la prestación con base en el Auto de Cierre No. GPF-0734-21 del 22 de septiembre de 2021,

---

<sup>1</sup> Ud. 07

proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 87-21, en la cual se concluyó que tal reconocimiento se efectuó de manera indebida con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el Acto Administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas

Es así como el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública<sup>2</sup>, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

### 2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se contrae a las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

---

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Orla y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

*(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.*

*En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

*Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.*

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de **un litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse;** y **b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así como la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i)** que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado, esto es, con ocasión de la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii)** que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.

2.3 Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Por lo anterior concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por

ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

*“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.<sup>3</sup>*

*Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.*

*De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.*

(...)

*Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.*

(...)

*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**” (Se destaca)*

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

#### 2.4 Caso concreto

En materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren en torno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

En **el caso concreto** se evidencia, según lo consignado en la Resolución No. SUB-165159 del 26 de junio de 2019, a través de la cual Colpensiones reconoció sustitución pensional al señor Eustorgio Ortiz Suárez, que el causante de la prestación reclamada, señor Álvaro Campos Ortiz Barajas, prestó sus servicios desde 1987 hasta 2018 en diferentes empresas privadas, siendo la última la empresa Seguridad QAP LTDA.

En este sentido es claro que por haber prestado sus servicios en empresas privadas, **el causante no tenía el carácter de empleado público**, por tanto, **no cumple con la primera regla de competencia** descrita en párrafos anteriores.

Así las cosas, realizada la valoración en torno a los asuntos que son de dominio de esta jurisdicción –artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **se concluye la falta de competencia** y jurisdicción, razón por la cual, se remitirá el expediente al competente para conocer de la presente controversia.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, **se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá**, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

---

<sup>4</sup> “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

EXPEDIENTE No: 110013342048202200420 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: EUSTORGIO ORTIZ SUÁREZ

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU1

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa65caf4933781028dd7c478933b1b097f175dbf9c4e650a0fd986ef336e34**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202200480 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEIDY JOHANNA MORA MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD</b>

Mediante auto del 9 de marzo de 2023<sup>1</sup> se inadmitió la demanda para que la parte actora en término de 10 días hábiles **incluyera** la pretensión de nulidad el oficio 210-0891 del 21 de junio de 2021 por el cual se resolvió la reclamación administrativa radicada el 2 de junio de 2021<sup>2</sup>, en la que se solicitó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes entre el 4 de abril 2017 y el 30 de abril de 2020, entre otras pretensiones, por ser el acto administrativo que, inicialmente, definió la situación jurídica de la actora, y en consecuencia, **excluyera** la contenida en el numeral 1 del acápite “*No. III PRETENSIONES DECLARATIVAS*” puesto que esa no cuestiona la legalidad del acto administrativo definitivo. Asimismo, en virtud del numeral No. 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se solicitó que acreditara el agotamiento de vía administrativa, en relación con los recursos procedentes contra el oficio 210-0891 del 23 de junio de 2021, informados en dicho acto administrativo.

Pues bien, con memorial allegado el 27 de marzo de 2023<sup>3</sup> la parte actora, en apariencia, subsanó la demanda en tiempo, sin embargo, se observa que con ésta se cuestionó lo ordenado en auto inadmisorio de 9 de marzo de 2023 pues se expuso que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho va dirigida contra el acto administrativo No 107-0274 del 24 de marzo de 2022 y que la solicitud del 2 de junio de 2021 y su respuesta en oficio 210-0891 del 21 de junio de 2021 no guardan relación con los elementos probatorios y documentales anexos con ésta; además, indicó que el despacho está haciendo una valoración probatoria *y no una calificación de los elementos formales que requiere la acción para su presentación y admisión por parte del juez de conocimiento*, por lo que reiteró las pretensión de nulidad contra el acto administrativo No 107-0274 del 24 de marzo de 2022 y lo remitió nuevamente.

Frente a lo anterior, el despacho interpreta que **la parte actora interpuso recurso de reposición** contra la decisión mencionada; el cual, al tenor de lo descrito en el artículo 318 del CGP, remisión del artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. El anterior término debe entenderse surtido dos días después la notificación, de

---

<sup>1</sup> UD06

<sup>2</sup> Ud. 04 Carpeta Pruebas Ud. 8

<sup>3</sup> Ud. 08

conformidad con lo previsto en el numeral No. 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se tiene que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 10 de marzo de 2023, el cual fue publicado en el micrositio de juzgado y comunicado a la dirección electrónica de notificaciones suministrada en la demanda en la misma fecha, de manera que la parte actora tenía hasta el **17 de marzo de 2023** para interponer el mencionado recurso, sin embargo, este fue presentado vía correo electrónico el **27 marzo de 2023**, es decir, fuera del plazo legal, circunstancia que impone su **rechazo por extemporáneo**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el mencionado memorial allegado el 27 de marzo de 2023 se limitó a cuestionar el auto inadmisorio y **no subsanó la demanda**, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

*“Artículo 169. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida **no se hubiere corregido** la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”*

Lo citado, en concordancia con lo previsto en el artículo 170 ídem<sup>4</sup>.

Así las cosas, se dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en la norma en cita, y, en consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición** presentado el 27 de marzo de 2023, de acuerdo con lo dicho.

**SEGUNDO: Rechazar la demanda** presentada por la señora **Leidy Johanna Mora Moreno** contra la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD**, por las razones ya expuestas.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 170: *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previa devolución de la documental anexa a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

Notifíquese y cúmplase.

SI/LPRV

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0867076fb4d6a281c37af97bee5bdad6ca445f282fec95b6edbc1d6238723214**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202300024 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ELENA LIZARAZO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – (UGPP).</b>

Mediante auto de 28 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se ordenó oficiar al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural para que certificara **i)** si el señor Teófilo Araque Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.427 (q.e.p.d) se desempeñó para el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras en calidad de empleado público o trabajador oficial, así mismo para que allegara los correspondientes actos administrativos de vinculación y desvinculación y **ii)** el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (ciudad y departamento) el señor Teófilo Araque Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.427 (q.e.p.d) como funcionario del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, en aras de determinar la competencia de la Jurisdicción y de este Despacho Judicial para conocer del asunto. No obstante, pese a que la entidad fue debidamente notificada del requerimiento<sup>2</sup>, éste no fue atendido.

Así las cosas, **por segunda vez**, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho ordenará oficiar al Ministerio de Agricultura para que aporte la información solicitada en auto del 28 de marzo de 2023.

Adicionalmente, también se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – (UGPP), para que remita el expediente administrativo del señor **Teófilo Araque Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.427 (q.e.p.d).**

---

<sup>1</sup> UD 13.

<sup>2</sup> UD 15.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1- **Oficiar por segunda vez**, a través de Secretaría, al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural para que certifique **i)** si **el señor Teófilo Araque Mesa**, identificado con la cédula de **ciudadanía No. 1.111.427 (q.e.p.d)** se desempeñó para el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras en calidad de empleado público o trabajador oficial, así mismo para que allegue los correspondientes actos administrativos de vinculación y desvinculación y **ii)** el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (ciudad y departamento) el señor **Teófilo Araque Mesa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.111.427 (q.e.p.d)** como funcionario del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, en aras de determinar la competencia de la Jurisdicción y de este Despacho Judicial para conocer del asunto.

2- **Oficiar**, a través de Secretaría, a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – (UGPP), para que remita el expediente administrativo del señor **Teófilo Araque Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.427 (q.e.p.d)**.

3- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

4- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

5- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

**Firmado Por:**  
**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d41f637d7c473666b9133d5a5e57241218383b2f1e0497c62eedf7b239b80**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202300042 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO ENRIQUE ROMERO BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>

Mediante auto de 13 de abril de 2023<sup>1</sup>, se ordenó oficiar al **i) Ejército Nacional** para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Eduardo Enrique Romero Barrios**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.705.158**; **ii) a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-** para que remita el derecho de petición enviado el 24 de agosto de 2020 por medios electrónicos por el señor Eduardo Enrique Romero Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.705.158, a través de apoderada judicial, donde solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actualización, así como la respuesta otorgada por la entidad y **iii) a la parte actora** para que informe el lugar donde se encuentra domiciliado el demandante. No obstante, verificado el expediente, se observa que **la parte actora no atendió lo solicitado** y que el Ejército Nacional informó que no se encontraron registros dentro de la fuerza del señor **Eduardo Enrique Romero Barrios**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.705.158** y se solicitaron más datos (Ud. 12).

Frente a lo anterior, se advierte que, a partir de las documentales allegadas con la demanda, se constató que el señor **Eduardo Enrique Romero Barrios**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.705.158** expedida en Barranquilla, **fue retirado de Ejército Nacional por solicitud propia a través del Decreto 2699 de 1989 en el Grado de Coronel y que su última unidad fue la Primera División, sin más datos.**

Así las cosas, **por segunda vez**, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario oficiar al demandante y la Ejército Nacional para que aporte la información solicitada en auto del 13 de abril de 2023.

---

<sup>1</sup> UD 05.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1- **Oficiar por segunda vez**, a través de Secretaría, i) **al Ejército Nacional** para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Eduardo Enrique Romero Barrios**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.705.158**, quien según las documentales allegadas con la demanda fue retirado de Ejército Nacional por solicitud propia a través del Decreto 2699 de 1989 en el Grado de Coronel y con última unidad la Primera División y ii) **a la parte actora** para que informe el lugar donde se encuentra domiciliado el demandante.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a40fa834a060ec97af0349a3c651a94d3f15ceb206e7a949a17cbc973724fdf**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>11001334204820230004800</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN LAURA ÁNGEL MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
  - a) Al **Ministro de Defensa Nacional** y/o quien haga sus veces.
  - b) Al **Comandante General de las Fuerzas Militares** y/o quien haga sus veces.
  - c) Al **Director General de Sanidad Militar** y/o quien haga sus veces.
  - d) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo

REF: 11001334204820230004800  
DEMANDANTE: CARMEN LAURA ÁNGEL MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).
6. Se reconoce personería a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.911.369 y Tarjeta Profesional No. 180.460 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 páginas 60-61.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad41528bd240e01f3ba098e6c45a2074d8a32f0faf2d33e33440f090926c6e90**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>11001334204820230006000</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VICTOR ALFONSO VALENCIA VIDARTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
  - a) Al **Ministro de Defensa Nacional** y/o quien haga sus veces.
  - b) Al **Comandante del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces.
  - c) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda,

deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.330.527 y Tarjeta Profesional No. 85.196 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 página 9.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7677a3e6957dde4bba837550dced0c2758dee8b9c1b0c150366e2b98ccc771a**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202300071 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALICIA SUÁREZ FLÓREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **Alicia Suárez Flórez**, contra la **Bogotá Distrito Capital (BOGOTÁ D.C.) – Secretaría Distrital de Integración Social**, conforme con los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

De acuerdo con el Acta de reparto de 02 de marzo de 2023 (UD 02), correspondió a este despacho conocer el asunto de la referencia.

Se observa que la parte actora con la demanda pretende se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos que presuntamente surgieron de la petición identificada con el radicado E2022041941 de 27 de septiembre de 2022 y del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 24 de octubre de 2022, con los que solicitó a la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) el cumplimiento de la sentencia de 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el expediente identificado con el radicado No. **110013105009201600111 00**.

Por lo anterior, solicitó se ordene como restablecimiento del derecho a la demandada, se declare que entre la SDIS, asumió las responsabilidades como sustituta patronal de la Asociación para el Desarrollo Integral de la Casa Vecinal Jardín de Barrio Isla del Sol, como empleadora de la actora, por lo que depreca que se condene a la demandada a: i) reintegrar a la actora al cargo de docente u otro igual, similar al que desempeñaba en dicha asociación desde el 1º de enero de 2013; ii) al reconocimiento y pago de salarios, auxilio de cesantía, intereses a las cesantía, primas de servicios, compensación de vacaciones, sanción de 180 días de salario por concepto de emolumentos dejados de percibir, lo cuales deberán ser indexados de acuerdo con el IPC y iii) se realicen los aportes insolutos a Colpensiones comprendidos entre el 08 de marzo de 1989 al 02 de marzo de 2018, sobre el salario mínimo a través de planilla tipo. Todo lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia de 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el expediente identificado con el radicado No. **110013105009201600111 00**.

En este orden de ideas, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda formulada, es preciso determinar si los actos administrativos enunciados en párrafos anteriores, pueden ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Los actos administrativos susceptibles de control judicial

El acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad o de un particular que ejerce funciones administrativas, que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular. Conforme lo ha precisado el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), el acto administrativo puede ser|:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

### 2.2. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en procesos ejecutivos

El proceso ejecutivo es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, ya que es el mecanismo judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Pineda Rodríguez, A. y Leal Pérez, H. (2014). *El TÍTULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS*. LEYER.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con el artículo 104 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en lo que corresponde a procesos ejecutivos, se ocupa de:

- i) los originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa
- ii) los derivados de las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa
- iii) los provenientes de laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública y
- iv) los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

En atención a la norma trascrita, es claro que el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de los procesos ejecutivos en los que se pretendan ejecutar aquellos títulos ejecutivos que se originen en los cuatro tipos señalados, como cláusula general de competencia; sin embargo, también conocerá de la acción ejecutiva cuya base de recaudo sean los títulos ejecutivos descritos en el numeral 3º del artículo 297 *ibídem*, en donde puntualmente refiere qué escenarios en el marco de un contrato estatal, constituirían aquellos.

Frente a lo anterior, cabe señalar que esa postura es compartida por diferentes Despachos Judiciales del país que integran la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo es, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4 M.P. José Ascencio Fernández Osorio, expediente 152383333001201700280 01, demandante el señor Hermes Jaimes Salamanca contra el Municipio de Belén, mediante la providencia de 07 de junio de 2018 y, de la misma corporación, el Despacho No. 3 M.P. Fabio Iván Afanador García, expediente 150013333005202000151 01, demandante el señor Yeny Lucía Barreto Castro contra el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, a través de auto de 05 de mayo de 2021.

En las mencionadas providencias, el mencionado Tribunal Contencioso Administrativo precisó que los procesos ejecutivos asignados a esta jurisdicción son aquellos que taxativamente impone el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. Adicionalmente, indicó que para determinar la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento, en lo que refiere a procesos ejecutivos, no se determina por la naturaleza de la relación legal y reglamentaria y/o por tratarse de una entidad pública, sino por la clase del asunto, esto es, por la fuente del título, por cuanto no se trata de discutir la legalidad del acto, sino su cumplimiento, para lo cual reiteró jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Aspecto además decantado con la modificación que introdujo a la Ley 1437 de 2011 en el tema de competencias la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, donde se aludió al factor conexidad para establecer la competencia al interior de la jurisdicción cuando se trate de los títulos conformados a partir de condenas o conciliaciones ante aquella.

### 2.3. Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social frente a procesos ejecutivos

En este aspecto, es necesario señalar que el Código de Procedimiento Laboral establece en el artículo 100 que son exigibles ejecutivamente las obligaciones que, entre otras, emanen de una decisión judicial. Sin embargo, la mencionada disposición establece que cuando se dependa obligaciones distintas a la entrega de dinero, el ejecutante puede pedir el cumplimiento por vía ejecutiva de conformidad con el Código General del Proceso.

Ahora, en lo que toca con las demás clases de obligaciones, el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral dispone que por analogía se aplique lo dispuesto en el Código General del Proceso que para el caso, en el artículo 306 dispone:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

Frente a lo dicho, es necesario resaltar que el Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo, en el expediente identificado con el radicado 15238-31-05-001-2019-00071-01, mediante proveído de 05 de febrero de 2021<sup>3</sup>, resolvió un conflicto de competencia promovido entre el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, en la que precisó que en atención al factor de conexión o conexidad, la ejecución de una sentencia dictada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral corresponde al juez que la haya dictado, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

### 2.4 Caso concreto

La parte actora con la demanda pretende se declare la nulidad de los actos administrativos

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 151, numeral 6 y 155 numeral 7°

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/74454018/S2019-00071+Conflicto+Comp+Ejecu+Proc+Lab+J+el+mismo+que+emiti+la+sentencia.pdf/06fe497b-4176-498d-837f-bd176893209b>

fictos o presuntos que presuntamente surgieron de la petición identificada con el radicado E2022041941 de 27 de septiembre de 2022 y del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 24 de octubre de 2022, con los que solicitó a la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), el cumplimiento de la sentencia de 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el expediente identificado con el radicado No. **110013105009201600111 00**.

Por lo anterior, solicitó se ordene que se declare que la SDIS asumió las responsabilidades como sustituta patronal de la Asociación para el Desarrollo Integral de la Casa Vecinal Jardín de Barrio Isla del Sol, como empleadora de la actora, por lo que depreca que se condene a la demandada a: i) reintegrar a la actora al cargo de docente u otro igual, similar al que desempeñaba en dicha asociación desde el 1º de enero de 2013; ii) al reconocimiento y pago de salarios, auxilio de cesantía, intereses a las cesantía, primas de servicios, compensación de vacaciones, sanción de 180 días de salario por concepto de emolumentos dejados de percibir, lo cuales deberán ser indexados de acuerdo con el IPC y iii) se realicen los aportes insolutos a Colpensiones comprendidos entre el 08 de marzo de 1989 al 02 de marzo de 2018, sobre el salario mínimo a través de planilla tipo. Todo lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia de 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el expediente identificado con el radicado No. **110013105009201600111 00**.

Al respecto, es preciso señalar que el acto administrativo del que reclama el demandante la declaración de nulidad, no puede ser objeto de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que el asunto no es susceptible de control judicial a través de medio de control del asunto.

Lo anterior, en tanto del escrito de demanda, como de las documentales aportadas, esto es, la petición y el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, de las que pretende la declaración de acto ficto o presunto por la existencia del silencio administrativo, visibles en la unidad digital 01 páginas 16 a 26, es claro que la señora **Suárez Flórez** lo que ha pretendido con aquellas es el cumplimiento por parte de la **Secretaría Distrital de Integración Social** de la **Sentencia de 29 de julio de 2021**, proferida por el Juzgado (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el expediente identificado con el radicado No. **110013105009201600111 00**.

Así, para el caso bajo examen no se dan los presupuestos jurisprudenciales que hagan procedente el estudio de los presuntos actos administrativos fictos o presuntos, por cuanto no se tiene acreditado que los mismos hayan creado, modificado o extinguido una determinada relación jurídica entre el Estado y la señora **Suárez Flórez** que no haya sido objeto de debate judicial.

REF: 110013342048202300071 00  
DEMANDANTE: ALICIA SUÁREZ FLÓREZ  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por lo expuesto, para el caso bajo examen, **se rechazará el medio de control de la referencia**, pues encuentra el despacho que se configuró la causal descrita en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

No obstante, del contenido de las pretensiones se puede extraer que lo perseguido por la actora es que la entidad demandada dé cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia de 29 de julio de 2021**, proferida por el Juzgado (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el expediente identificado con el radicado No. **110013105009201600111 00** (UD 01 pág. 12-15), frente a lo cual **el despacho carece de competencia**, pues al tenor de lo previsto en el artículo 155 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, no se dan los presupuestos por el factor conexidad para asumir el conocimiento de la ejecución de las condenas allí previstas; por lo anterior y a fin de evitar una indebida negación del derecho de acceso a la administración de justicia, del que goza la demandante, **el expediente será remitido al citado despacho judicial**, quien es el competente para asumir la ejecución de la señalada sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, **se rechazará el medio de control** por configurarse la causal descrita en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA. Sin embargo, se remitirán las presentes diligencias al **Juzgado (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por ser el competente para asumir el conocimiento de la ejecución de la **sentencia de 29 de julio de 2021**, proferida por el mismo dentro del expediente identificado con el radicado No. **110013105009201600111 00** (UD 01 pág. 12-15).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Rechazar** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Alicia Suárez Flórez**, contra **Bogotá Distrito Capital (BOGOTÁ D.C.) – Secretaría Distrital de Integración Social**, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO: Declarar** la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto.

**TERCERO: Remitir** por competencia la presente demanda al **Juzgado (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**CUARTO: Advertir** que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con

REF: 110013342048202300071 00  
DEMANDANTE: ALICIA SUÁREZ FLÓREZ  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**QUINTO:** En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU II

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f87578512546a1dc70873951ccd0a5d7be99730cf70a4b3a3691c6beb09e7c0**

Documento generado en 08/06/2023 07:04:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202300087 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ONOFRE GOMEZ GARCES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON</b>

En audiencia del 31 de enero de 2023<sup>1</sup> el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto por fuero de atracción y ordenó remitir el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Reparto; sometido el asunto a reparto, le correspondió al juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, el cual mediante auto del 3 de marzo de 2023<sup>2</sup>, se abstuvo de avocar conocimiento del proceso, declaró la falta de competencia funcional y ordenó remitir el expediente a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda; sometido nuevamente el asunto a reparto, le correspondió a este juzgado según acta individual de Reparto del 15 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

Al respecto, se observa que el escrito de demanda fue dirigido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en supuesta demanda ordinaria laboral de única instancia, aparentemente con el lleno de los requisitos formales que la normativa requiere para ese tipo de asuntos, con pretensiones y fundamentos de derecho propios de ese tipo de demandas. Por lo tanto, **se ordenará previo a avocar conocimiento del proceso**, que la parte actora ajuste los aspectos que posteriormente serán indicados, con el fin de que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para continuar el trámite procesal pertinente.

---

<sup>1</sup> Carpeta UD 02 UD 23-24.

<sup>2</sup> UD 01 pág. 102-106.

<sup>3</sup> UD 04.

En este sentido, es necesario tener presente que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-247 de 2007, ha precisado que los Jueces tienen el deber de sanear en cualquier etapa del proceso los vicios o inconsistencias formales que impidan resolver de fondo las acciones que ante él se presenten, pues:

*“El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.” De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones. Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo”.*

Por otra parte, en Sentencia C – 537 de 2016, esa Corporación, ha señalado que la competencia del juez se ha determinado por el legislador, que a su vez es una garantía de carácter fundamental pues hace parte del debido proceso, y quien está facultado para instruir el proceso es el juez natural, a lo cual indicó que:

*“17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad** y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan”[28] (negritas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte[29], pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser **juzgado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negritas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.*

*18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión** de fondo respectiva”[30] (negritas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil(...)” (negritas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus*

*derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (negritas no originales)”.*

En este orden de ideas, frente al caso en concreto, en apariencia el Despacho está investido de competencia como juez natural para conocer del asunto, esto a partir de las pruebas que reposan en el expediente y de la previsión del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre 1989<sup>4</sup> en donde se le atribuye a la sección segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento de asuntos de índole laboral que se susciten de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el estado<sup>5</sup>.

Por lo anterior, **previo** a avocar conocimiento del proceso, es necesario **requerir a la parte demandante**, para que realice las siguientes adecuaciones, con el fin de garantizarle el acceso a la administración de justicia:

- 1- Aportar nuevo poder especial, en el que se indique: **(i)** el medio de control pertinente para tramitar el presente asunto y que sea conferido y cumpla lo establecido en los artículos 159, 160 y 166, numeral 3º del CPACA, artículo 74 del CGP o 5º de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** pretensiones en las que se identifique plenamente el acto o actos administrativos objeto de controversia<sup>6</sup> y **(iii)** descripción de los poderes por los cuales estará facultado el apoderado de la parte actora, con el lleno de los requisitos necesarios para agenciar los derechos de la actora.

---

<sup>4</sup> “ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

<sup>5</sup> “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

<sup>6</sup> “Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

- 2- Adecuar el escrito de demanda, en los acápites<sup>7</sup> de: **(i)** pretensiones, en las cuales se exprese con **precisión y claridad** lo perseguido, esto es, cuál es el acto o actos administrativos sobre los cuales pretende sea declarada la nulidad y, qué persigue como restablecimiento; **(ii)** fundamentos de derecho de las pretensiones, en los que se indique las normas que presuntamente fueron violadas por la accionada y el concepto de violación, **(iii)** estimación razonada de la cuantía. Así como los demás acápites que la conforman, lo anterior de acuerdo con lo descrito en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3- El acto acusado de nulidad debe ser acompañado de las constancias de comunicación, publicación o notificación; de no contar con aquellas en los términos del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá manifestarse.
- 4- Debe aportar las pruebas que tenga en su poder conforme lo señala el artículo 167 ídem, numeral 2º.
- 5- Además, debe reunir el requisito establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, a fin de que corrija lo antes descrito, se le concederá el término establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de declararse desistidas las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Requerir** a la parte actora para que realice las adecuaciones descritas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- Advertir** a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

**TERCERO.-** Ejecutoriada este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO.-** Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0d0bbc72950463d168a70dcc736fb73f758c65deea6a3754ce36a39d4f714f**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202300088 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>HERNÁN CORTINA SANJUAN</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A</b>

Mediante auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C rechazó la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, por lo cual, dicha oficina, a través de acta de reparto del 15 de marzo de 2023<sup>2</sup>, asignó a este despacho su conocimiento.

Sin embargo, frente a la demanda instaurada por el señor Hernán Cortina Sanjuan contra la Corporación de la Industria Aeronáutica CIAC S.A, se advierte que **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente** para conocer de la controversia planteada, lo anterior de conformidad con los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que la parte actora pretende la declaración de la existencia de un contrato laboral con la entidad demandada desde el mes de mayo 2010 hasta al 31 de noviembre de 2021, en consecuencia, i) se ordene el pago de los emolumentos salariales y prestacionales a los que tiene derecho en virtud del contrato de trabajo que existió entre las partes; ii) que se condene en a la demandada al realizar la devolución de los pagado por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social; iii) que se condene en a la demandada pagar al demandante la indemnización por terminación del contrato sin justa causa; iv) actualización de la condena conforme al IPC y vi) se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, entre otras.

Como fundamento en las pretensiones citadas el accionante manifestó, entre otros hechos, que estuvo vinculado a la Corporación de la Industria Aeronáutica CIAC S.A., a través de contratos de prestación de servicios, desde el mes de mayo de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2021 como técnico especialista en estructuras metálicas TEMC, bajo las órdenes del jefe de mantenimiento y del jefe de patio de la CIAC S.A.

<sup>1</sup> UD 02 Proceso Juzgado 24 Laboral, Ud. 02

<sup>2</sup> UD 4

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, así como las controversias de seguridad social en los que estén involucradas las entidades públicas:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.».* (Subrayado fuera de texto).

En atención a la norma transcrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades y los empleados públicos, así como las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública<sup>7</sup>.

Adicionalmente el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º contempla que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que, en pronunciamientos recientes del H Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, calendados el 28 de abril de 2022, 16 de junio de 2022 y 28 de julio de 2022, entre otros, dentro de los procesos con radicados 08001-23-31-000-2011-00347-01, 23001-23-33-000-2013-00024-02 y 66001-23-33-000-2017-00050-01, respectivamente, se expuso:

*“La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función*

pública, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ...”

“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

De acuerdo con las citadas normas, el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). **Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.** (negritas fuera del texto original)

## 2.2. De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:  
(...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De lo anterior, se colige que la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social conoce todo conflicto laboral que surja en virtud de un contrato de trabajo.

## 2.3. Naturaleza Jurídica de la Corporación de la Industria Aeronáutica CIAC S.A

La Corporación de la Industria Aeronáutica CIAC S.A fue creada por el Decreto Legislativo 1064 de 1956 y reorganizada por el Decreto Ley 2352 de 1971 como una sociedad de Economía Mixta sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, regida por el Código de Comercio y por los presentes estatutos.

A través de la Resolución 121 de 15 de octubre de 2010 se adoptó el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los empleados Públicos de la planta de personal de la Corporación de la Industria Aeronáutica CIAC S.A los cuales corresponden a los empleos de Gerente de Entidad Descentralizada del Sector Defensa, Subgerente de Entidad Descentralizada del Sector Defensa, Jefe de Oficina del Sector Defensa, Profesional Defensa y Auxiliar de Servicios. Para el caso de los Trabajadores Oficiales, su manual específico de funciones se encuentra unificado en la Resolución 068 de 2020.

#### **2.4. Caso concreto:**

De conformidad con la Resolución 121 de 15 de octubre de 2010, los *empleos públicos* dentro de la entidad de la demandada sólo corresponden a los denominados Gerente de Entidad Descentralizada del Sector Defensa, Subgerente de Entidad Descentralizada del Sector Defensa, Jefe de Oficina del Sector Defensa, Profesional Defensa y Auxiliar de Servicios. Lo anterior, aunado a que en el certificado expedido por la Jefe del Grupo de Gestión de Talento Humano de la CIAC el 19 de abril de 2023<sup>3</sup>, señala que los cargos de Técnico en Estructuras y Técnico en Aeronaves corresponden a un trabajador oficial, permiten concluir al despacho que las funciones que ejecutó el señor Hernán Cortina en cumplimiento de los presuntos contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, las cuales corresponden a las desempeñadas por un técnico nivel II y III especialista en estructuras metálicas TEMC y las que ejerce un técnico en mantenimiento de aeronaves, presuntamente son propias de un trabajador oficial. Así las cosas, para el despacho es claro que el conflicto suscitado en torno a la relación laboral entre las partes deviene de un presunto contrato de trabajo celebrado entre ellas.

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia descritas en el artículo 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en recientes pronunciamientos, los cuales fueron enunciados en el numeral 2.1 de esta providencia, es claro que en materia laboral esta jurisdicción conoce de asuntos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, y para el caso específico de demandas que pretendan la declaración de contratos realidad, cuando el contratista desempeñe las mismas funciones que correspondan a un empleo público. En este sentido, al verificarse que las funciones descritas en los contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y la CIAC se asemejan a las especificadas para un trabajador oficial, cuya vinculación se derivaría de un **contrato de trabajo**, se colige que es la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la que debe conocer del asunto.

Por las razones expuestas y atendiendo que el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá en auto del veintidós (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se declaró carente de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y que **este Despacho también declarará su incompetencia para conocer de la litis y propondrá el conflicto de jurisdicción negativo**, se ordenará remitir el expediente de la referencia a

---

<sup>3</sup> Ud 9

Exp: 110013342048202300088 00  
Demandante: HERNÁN CORTINA SANJUAN  
Demandada: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A

la Honorable Corte Constitucional, para que sirva dirimir el presente conflicto, conforme a lo establecido con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>4</sup>.

En consideración a las razones esbozadas, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda interpuesta por el señor **Hernán Cortina Sanjuan** contra **la Corporación de la Industria Aeronáutica CIAC S.A**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Provocar** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C y este Juzgado.

**TERCERO: Remitir** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el presente conflicto, propuesto por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SUI

---

<sup>4</sup> "ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones".

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fe51f6906eca0616595c988a59b6ccba12dc26cbefaf906f18af616a98a14**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	110013342048202300096 00
<b>Convocante:</b>	Jesús Augusto Gómez Gamboa
<b>Convocado:</b>	Superintendencia de Sociedades
<b>Asunto:</b>	Conciliación extrajudicial

#### Antecedente

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **Superintendencia de sociedades** y el señor **Jesús Augusto Gómez Gamboa**, la cual fue remitida a los Juzgados administrativos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 y escindida mediante auto de 9 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (UD 4 cuaderno demanda)

#### El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta visibles en la unidad digital "02" de la carpeta demanda, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

*"(...) **Las partes, de forma voluntaria acuerdan:***

*(...)*

*3. FRENTE A JESUS AUGUSTO GOMEZ GAMBOA: PRIMERO. La Superintendencia de Sociedades pagará a JESUS AUGUSTO GOMEZ GAMBOA (C.C. 19.272.600) la suma de \$2.616.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de agosto de 2019 al 25 de agosto de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*

*SEGUNDO. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*

*TERCERO. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*

*CUARTO. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

*QUINTO. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al*

*momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

(...)”

*El Procurador I Judicial 196 para la Conciliación Administrativa de Bogotá considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) (v) Para el Ministerio Público la fórmula de arreglo propuesta y aceptada por las partes se encuentra soportada, a efectos de evitar incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y conforme al ordenamiento jurídico colombiano - en virtud de los fallos judiciales que han ordenado la reliquidación y pago de los guarismos económicos acá ventilados - así como el Acuerdo 040 de 1991 artículo 58 DE CORPORANONIMAS de la Superintendencia de Sociedades; Decreto 2156 de 1992 artículos 1 y 2; Decreto 1695 de 1997 artículos 1 y 12, Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001, siendo así, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: No contiene disposiciones contraria al ordenamiento jurídico ni prohibidas por el derecho colombiano, antes bien, previene la litigiosidad contra el Estado que acarrea costos procesales, de infraestructura, pago a servidores públicos encargados de la defensa jurídica del Estado (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).*

### **Consideraciones:**

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

#### **i) Competencia**

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto) y territorial, dado que en este caso el convocado prestó sus servicios en la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno demanda, ud,2 pág. 57.

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

## ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación<sup>5</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

## iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 1736 de 2020, por el cual se reestructura la Superintendencia de Sociedades, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

**“ARTICULO 1. Naturaleza, Adscripción y Objeto** La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

*"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, **en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias**".*

*"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
- 5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta". (Subrayado del Despacho).*

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", y el artículo 58, estableció:

*"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley."*

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de Sociedades" y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

*"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social de Sociedades, contenido en los Decretos 2739 de 1991,*

2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporación, no le atribuyó a la “Reserva Especial de Ahorro” el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

*“En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte”.*

*“Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor”.*(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

*“(…)*

*En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.*

*Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”*

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998<sup>3</sup>; en donde señaló:

*“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. ‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...’*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección “A”, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades  
8 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial \_ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.**

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. "(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004<sup>8</sup>, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo" una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1 ibídem.)*

**Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente**

**que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia".**

**Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992.**

*Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.” (Negrilla del despacho).*

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro', constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

#### **iv) Caso concreto**

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- El señor **Jesús Augusto Gómez Gamboa**, según certificación expedida el 20 de septiembre de 2022 presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades desde 4 de marzo de 2011 y hasta la fecha de la certificación ocupaba el cargo de Secretario Ejecutivo de la Planta Globalizada (Cuaderno demanda, ud.2 pág. 57).

- A través de petición del 25 de agosto de 2022, el convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y en todas las prestaciones a que haya lugar. (Cuaderno demanda, ud.2 pág. 55 - 56).

- El Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades certificó que el señor **Jesús Augusto Gómez Gamboa**, en calidad de servidor de la entidad, percibió la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2019 y 25 de agosto de 2022 (Cuaderno demanda, ud.2 pág. 58).

- El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la de la Superintendencia de Sociedades, expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (Cuaderno demanda, ud.2 pág. 136).

Pues bien, el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor del señor **Jesús Augusto Gómez Gamboa, por el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2019 y 25 de agosto de 2022**, por prescripción trienal dado que la reclamación se presentó el **25 de agosto de 2022**, factores que se acreditó fueron

causados y devengados por el convocante (Cuaderno demanda, ud,2 pág. 58); por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) el señor Jesús Augusto Gómez Gamboa Palacios agotó la actuación administrativa<sup>4</sup>; ii) no es predicable la caducidad al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto el convocante se encontraba vinculado con la convocada<sup>5</sup>, lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) la convocada fue representada a través de apoderada conforme la evidencia el poder que reposa en el Cuaderno demanda ud.2 pág. 131 del expediente digitalizado; el representante del convocante está debidamente constituido y tienen facultad expresa para conciliar, según el poder obrante en el Cuaderno demanda Ud. 2 pág. 52 y 53 del Expediente digitalizado, además de mediar el acta del Comité de Conciliación (Cuaderno demanda, ud.2 pág.136).

Así, por las razones que anteceden, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$2.616.968)**, teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$2.616.968)**, celebrada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **Jesús Augusto Gómez Gamboa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.272.600, a través de su apoderado el señor Gustavo Ernesto Bernal Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.256.097 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70.351 del C.S de la J, y la Superintendencia de Sociedades, representada por su apoderada especial, la abogada Consuelo Vega Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.305.358 y Tarjeta Profesional 43.627 del C.S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO.** - En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

---

4 Cuaderno demanda, ud,2 pág. 55 – 56.

5 Cuaderno demanda, ud,2 pág. 58

LPRV/PU I

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00370863f602df6698584f1088dfd801247fa8fa383ea9ea24a8aa982c2d818b**

Documento generado en 08/06/2023 11:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202300101 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SEGUNDO ERASMO CUCHIMAQUE FONSECA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL LTDA/COONAL</b>

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado, a través de apoderado, por el señor **Segundo Erasmo Cuchimaque Fonseca** en contra de la **Cooperativa de Transporte la Nacional LTDA/COONAL**, se advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativo **no** es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto. Lo anterior conforme a los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El demandante pretende que se declare ilegal y nulo el despido realizado por la empresa Cooperativa de Transporte la Nacional LTDA, el pago de los salarios desde febrero de 2021 hasta la fecha que termine el proceso, el pago de la indemnización por despido injusto, el pago de todas las prestaciones laborales dejadas de percibir, con la respectiva actualización monetaria, además el pago de los intereses moratorios, la condena en costas y el pago de las obligaciones extra y ultrapetita a que tenga derecho.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### 2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Es así que el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia para conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad

social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública<sup>1</sup>, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

## 2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se contrae a los *conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*.

Por lo anterior, en materia laboral y seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus **servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria**, esto cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública; por su parte, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias que giren directa o indirectamente sobre el contrato individual de trabajo, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Así las cosas, en el **caso concreto** se observa que el demandante presuntamente firmó **contrato individual de trabajo a término indefinido** con el empleador Cooperativa de Transporte la Nacional LTDA/COONAL desde el año 1997 hasta febrero de 2021 en el cargo de **conductor de rutas de servicio público**<sup>2</sup>. A partir de ello, resulta claro que la naturaleza de la controversia gira en torno al reintegro a su cargo y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, surgidos con ocasión de su vinculación a través de un contrato individual, suscrito entre el señor Cuchimaque Fonseca y la **Cooperativa de Transporte la Nacional LTDA/COONAL**, que fue terminado, en el decir de la parte demandante, mediante engaño y de forma ilegal.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 1) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", en armonía con la previsión del artículo 168 de la

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

<sup>2</sup> UD 01

EXPEDIENTE No: 110013342048202300101 00

DEMANDANTE: SEGUNDO ERASMO CUCHIMAQUE FONSECA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL LTDA/COONAL

Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá<sup>4</sup>, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Declarar** la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU2

---

<sup>3</sup> “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

<sup>4</sup> **Artículo 7o.** Competencia en los procesos contra la Nación. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bedcc045fd51ce358ac4d62760ef13b23f802fe1e0669783c156a67fcb28c91**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202300103 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ALFREDO SARMIENTO GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Luis Alfredo Sarmiento Gómez**, por medio de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales De Magisterio – FOMAG – Secretaría de Educación de Cundinamarca**.

No obstante, se observa que con el acervo probatorio se allegó la Resolución No. 000083 del 20 de enero de 2020, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial al accionante, en la que consta que la última ciudad o departamento en el que prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Departamental Margaritas en el Municipio de Cogua, en el departamento de Cundinamarca<sup>1</sup>. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA, artículo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios la parte demandante. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde el señor Sarmiento Gómez ejerció sus labores fue en el municipio de Cogua (Departamento

---

<sup>1</sup> Hoja 34-36 de Unidad Digital 01 del expediente.

de Cundinamarca), se impone para este Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Reparto)<sup>2</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: Remitir por competencia** las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

---

<sup>2</sup> “**ACUERDO No. PCSJA20-11653** del 28/10/2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

(...)

**ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

**14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

**14.5. Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá,** con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- *Cogua.*

(...)

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e718d44b210ac734b85d6fc4f52072f78d5eb41398131e2a869703e463d61b2**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202300104 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN LEONOR PATIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL— CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario **oficiar** a la Policía Nacional para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Jaime Alfonso Murcia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.075.445 (q.e.p.d)**.

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, a través de Secretaría, a la **Policía Nacional** para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Jaime Alfonso Murcia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.075.445 (q.e.p.d)**.
2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.
3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número

completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac39c181dfba94fbbdff33913980792c22f821ad95a74faec6624ebd859dbf**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202300108 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AURA TERESA GARZÓN MÉNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Aura Teresa Garzón Méndez** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Al respecto, se observa que la demanda no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no identifica con claridad y precisión lo pretendido, pues solicita que se declare la nulidad i) del oficio S-2022-341374 de 3 de noviembre de 2022 (pág. 29 Ud. 1) y otro de fecha 15 de noviembre de 2022 (pág. 36 Ud. 1), expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito Capital, a través de los cuales aquella entidad trasladó por competencia sus peticiones a Fiduprevisora S.A, sin embargo los referidos no constituyen respuesta de fondo y por lo mismo no son actos definitivos enjuiciables.

Así las cosas, se deberá adecuar la demanda para excluir todas las pretensiones relacionadas e incluir las de nulidad del acto ficto configurado por el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de las solicitudes E-2022-188119 y 3811042022 del 14 de septiembre de 2021, ambas radicadas el 24 de octubre de 2022, pues el despacho avizora que no existe una respuesta expresa proferida por la accionada.

Por otro lado, es necesario señalar que el poder<sup>1</sup> especial presuntamente conferido al abogado Yohan Alberto Reyes Rosa, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., no reúne las condiciones establecidas en el

---

<sup>1</sup> UD 01 pág. 19

REF: 110013342048202300108 00  
DEMANDANTE: AURA TERESA GARZÓN MÉNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

artículo 74 del CGP<sup>2</sup>, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, tampoco las del artículo 5º del Decreto 2213 de 2022<sup>3</sup>, vigente para el momento de la presentación del medio de control de la referencia, pues no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, lo que no permite verificar si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA.

Finalmente, se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues la parte actora no acreditó su envío a las entidades demandadas, omisión que está contemplada como causal de inadmisión.

Por lo anterior, la demanda será inadmitida con el fin de que se corrijan las falencias enunciadas; asimismo, se le advierte que, de no subsanarlas, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

### RESUELVE:

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presentada por **Aura Teresa Garzón Méndez** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme con lo expuesto.

---

<sup>2</sup> (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

REF: 110013342048202300108 00  
DEMANDANTE: AURA TERESA GARZÓN MÉNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEGUNDO:** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con : i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d412fe186812b800ad2f57e4628ddb7f53f37127f6349a5f8fb6eb3875a1718**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202300109 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAVID FERNANDO PINZÓN PIÑEROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, allegada por reparto y presentada por el señor **DAVID FERNANDO PINZÓN PIÑEROS**, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

Por lo anterior, se observa que en el expediente no reposa el poder especial o documento que acredite a un abogado como apoderado del actor en los términos del artículo 74<sup>1</sup> del CGP o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022<sup>2</sup>. Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159, 160 y 166 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá allegar el documento idóneo que otorgue a un profesional del derecho la facultad de representación para defender sus intereses; esto, por cuanto en el poder que obra dentro del expediente no es visible el sello de presentación personal del demandante.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas.

Adicionalmente se observa que la demanda carece de requisitos formales, conforme a lo siguiente:

El escrito de demanda no cumple las formalidades establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no precisa con claridad y precisión lo pretendido, por cuanto por

---

<sup>1</sup> (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

solicita que se declare la nulidad i) del oficio S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 (pág. 29 Ud. 1) y otro de sin número de fecha 15 de noviembre de 2022 (pág. 37-39 Ud. 1), expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito Capital, a través de los cuales aquella entidad trasladó por competencia sus peticiones a Fiduprevisora S.A, sin embargo los referidos no constituyen respuesta de fondo y por lo mismo no son actos definitivos enjuiciables.

Así las cosas, se deberá adecuar la demanda para **excluir** todas las pretensiones relacionadas e **incluir** las de nulidad del acto ficto configurado por el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de la solicitud de 24 de octubre de 2022, pues el despacho avizora que no existe una respuesta expresa proferida por la accionada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante i) allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas y ii) corrija las formalidades anteriormente enunciadas, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda, presentada por el señor **David Fernando Pinzón Piñeros** contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.-** Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

REF: 110013342048202300109 00

DEMANDANTE: DAVID FERNANDO PINZÓN PIÑEROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- FONPREMAG

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al  
Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01026f000afba086bebaed992307eb70dbcfbaa14b51ec78866d8a68deae8d7e**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202300111 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FANNY MALDONADO CORTÉS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que aporte: i) la constancia de (comunicación, notificación, ejecución o publicación) de la Resolución No. 2022000534 de 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de cesantía definitiva a la señora Fanny Maldonado Cortes identificada con cédula de ciudadanía 51.592.742 y, ii) si la notificación se surtió por aviso deberá allegar los soportes de envío y constancias de entrega a la parte actora. Lo anterior, en aras de determinar la caducidad del medio de control de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que aporte: i) la constancia de (comunicación, notificación, ejecución o publicación) de la Resolución No. 2022000534 de 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de cesantía definitiva a la señora Fanny Maldonado Cortes identificada con cédula de ciudadanía 51.592.742 y, ii) si la notificación se surtió por aviso deberá allegar los soportes de envío y constancias de entrega a la parte actora.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o

cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0cb9210e9c0502fa68122a655bcaa52fb07991246fb05cd11ba659435d7a8e**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	11001334204820230012300
<b>Convocante:</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Convocado:</b>	Miguel Ángel Rodríguez Chizaba
<b>Asunto:</b>	Conciliación extrajudicial

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Miguel Ángel Rodríguez Chizaba, se advierte que **no** reposa en el expediente documentales que den cuenta que éste último causó la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes durante el lapso objeto de reconocimiento.

Ahora bien, se precisa que las conciliaciones más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos<sup>1</sup>.

Por lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal, derecho de acceso a la administración de justicia, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial<sup>2</sup> y evitar incurrir en un excesivo ritual manifiesto<sup>3</sup>, se ordena **a través de Secretaría:**

Oficiar a la parte convocante para que aporte certificación en las que se establezca si el señor Miguel Ángel Rodríguez Chizaba, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.815.921 devengó reserva especial del ahorro, prima de actividad y bonificación por recreación en el lapso de 23 de septiembre de 2019 y 23 de septiembre de 2022, y prima por dependientes, entre el 1 de febrero de 2021 y el 23 de septiembre de 2022. De ser así, precise si para la liquidación de los 3 últimos emolumentos señalados se incluyó o no la reserva especial del ahorro.

La documentación requerida debe ser remitida a este despacho, vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto.

Notifíquese y cúmplase

<sup>1</sup> C-598 de 2011

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 103

<sup>3</sup> T-234 de 2017 (...) *tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.*

**Firmado Por:**  
**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a8ceb3acc1b950ce3218211cef02917703f50ea1de09e2ab573cccec75c1c**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202300133 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON EDICSSON GUALTEROS HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor Jhon Edicsson Gualteros Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia, mediante el cual pretende, entre otras, la declaración de nulidad del **i)** fallo disciplinario de primera instancia del 15 de octubre de 2021 dentro del expediente COPE3-2021-75 dictado por la Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno COSEC3 en el que se impuso una sanción de destitución e inhabilidad general por diez (10) años al demandante, **ii)** fallo de segunda instancia de 5 de noviembre de 2021 emitido por la Inspectora Delegada Especial MEBOG, en el que se confirmó en su integridad la providencia de primera instancia de 15 de octubre de 2021; y en consecuencia, se deje sin efectos la resolución No 01563 de 31 de mayo de 2023 (sic), como también se deje sin valor ni efecto la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por diez (10) años al demandante y se reintegre en el cargo que ocupaba o en otro de igual o superior categoría, además se le cancelen los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y vacaciones dejadas de percibir, junto los demás conceptos desde la fecha en que fue sustituido del servicio.

Sin embargo, se advierte que, a través de los actos demandados se impuso una sanción disciplinaria de *destitución e inhabilidad general por el término diez (10) años* al demandante<sup>1</sup>.

Pues bien, acerca de la competencia en tratándose de asuntos disciplinarios, el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**“Artículo 152.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

(...)

**23.** Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario **que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general**, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149”.

Por su parte, el artículo 155 ídem, contempla lo propio para los juzgados administrativos, así:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>1</sup> UD 05 (UD Expediente COPE3-2021-75 parte1 y UD Expediente COPE3-2021-75 parte2)

(...)

*14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario **que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.***

Conforme a la norma transcrita, la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios que impongan suspensión con inhabilidad especial corresponde a los tribunales administrativos en primera instancia.

Es así como en el caso concreto, los actos enjuiciados impusieron al actor **una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general** por el término de diez (10) años. De ahí que se concluya que **el despacho no es competente para conocer del asunto** y que sí lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-, razón por la cual **se remitirá la actuación** para lo pertinente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Declarar la falta de competencia** del despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. – Remitir por competencia** estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- (reparto), previas las anotaciones a las que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ac9ec5424b87b2c9ef0bb42b82515c6e2095eb9986fb08542d868234e122f**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>11001334204820230015700</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ LOZANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
  - a) A la **alcaldesa de Bogotá Distrito Capital (Bogotá D.C)** y/o quien haga sus veces.
  - b) Al **secretario Distrital de Integración Social** y/o quien haga sus veces.
  - c) Al agente del Ministerio Público.
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REF: 11001334204820230015700

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ LOZANO

DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).
  
6. Se reconoce personería al abogado Jorge Lucas Tolosa Zambrano, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.019.044.860 y Tarjeta Profesional No. 245.302 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 16-17.
  
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**48**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cca6f7b8365fa40ea8c6053887a1f69779d741c8a51bfed5b5e40d01f4da4a7**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202300164 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARGARITA QUINTERO GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL— CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario **oficiar** a la Policía Nacional para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Omar Vargas Navarro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.723.351 (Q.E.P.D)**.

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, a través de Secretaría, a la **Policía Nacional** para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Omar Vargas Navarro**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.723.351 (Q.E.P.D)**.
2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.
3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número

completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:  
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b857e105a42c4bb7c2b57e3ac5e26b71b854625f14a22b7d54d1b96daa68412**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202300168 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIO FERNANDO SAPUYES RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Mario Fernando Sapuyes Rodríguez** contra **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de dicha entidad a través del Decreto 383 de 2013; no obstante, se considera que, frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Mario Fernando Sapuyes Rodríguez – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

**2. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA.- Se sirva inaplicar mediante el control por vía de excepción el aparte normativo del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 que se señala “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*

*SEGUNDO.- Se sirva declarar la nulidad del acto administrativo de carácter particular -resolución No. DESAJBOR22-5537 del 23 de septiembre de 2022 que negó reconocer la bonificación judicial como factor salarial, así como la reliquidación, indemnización e indexación de las diferencias, respecto de las prestaciones sociales dejadas de percibir por el señor MARIO FERNANDO SAPUYES RODRÍGUEZ.*

*TERCERO.- Se sirva declarar la nulidad del acto administrativo de carácter particular – resolución No 6484 del 15 de diciembre de 2022 que negó el recurso de apelación contra el aludido el acto administrativo DESAJBOR22-5537 del 23 de septiembre de 2022 .*

---

<sup>1</sup> Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300164 00  
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO SAPUYES RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

*CUARTO.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIALDIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA a reconocer como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 a favor del actor MARIO FERNANDO SAPUYES RODRÍGUEZ.*

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

***“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).***

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

*“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.*

(...)

*La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal,*

REFERENCIA: 110013342048202300164 00  
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO SAPUYES RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

*cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>2</sup>.*

*En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurrir en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.*

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Razón esta, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa para solicitar, entre otros, el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al superior, por cuanto el objeto de litigio eventualmente impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

REFERENCIA: 110013342048202300164 00  
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO SAPUYES RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el artículo 8° del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Rama Judicial**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. - Declarar impedida** a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - Remitir** estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. - Advertir** a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Lucía Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b7914d0a123693740bfa4f8ce6740e00b2780259f3d1238a97023e8e2a58f8**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**